



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE** contra el **JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al accionante y una parte vinculada que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-909T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ALEXANDER MARIÑO CADENA** por el punible de **CONCUSIÓN**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieith Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 18-188A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 21-476A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA PENAL - En tutela -

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Bucaramanga, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el interno CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE contra la JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS, trámite al cual se vinculó a la SECRETARIA DEL RESPECTIVO CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, al DIRECTOR y al JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL EPAMS DE GIRÓN.

### ANTECEDENTES

1.- Carlos Alberto Pertuz Olarte – interno en el EPAMS de Girón – expuso que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad (Atlántico) lo condenó a la pena de 75 meses de prisión dentro del NI. 26199, por la comisión de los delitos de hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, causa por la cual estuvo privado de la libertad del 30 de marzo de 2011 al 3 de enero de 2013, es decir, 21 meses y 3 días; posteriormente lo dejaron a disposición de otra autoridad judicial por la condena de 40 meses y 25 días de prisión, siendo beneficiado con las siguientes redenciones de pena: (i) enero 28 de 2022: 10 días, (ii) enero 23 de 2023: 154.5 días, (iii) abril 19 de 2023: 10.5 días, o sea, un total de 51 meses y 28 días, sin contar los días que faltan por redimir.

El 30 de enero<sup>1</sup> y 27 de febrero del año en curso le solicitó la libertad condicional a la Juez Tercera de Ejecución de Penas de la ciudad y se la negó por restar la indemnización a la víctima, auto confirmado en segunda instancia; sin embargo, por un error humano la dragoneante Ortega envió los documentos al proceso en que ya

---

<sup>1</sup> Radicó la solicitud con (i) arraigo familiar, (ii) certificados de insolvencia económica, (iii) perdón público fijado en la ventanilla de la Alcaldía de Bucaramanga y (iv) diploma de estudio del colegio del panóptico



se había suspendido la sanción, situación que conllevó a no estudiar en debida forma la petición, siendo necesario proceder a ello.

2.- Al avocar conocimiento se corrió traslado del escrito de tutela y los interesados contestaron lo siguiente:

2.1. El Director del EPAMS de Girón refirió que el anterior 18 de octubre - mediante oficio GESDOC2023EE0195193 - remitieron al correo electrónico [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación requerida para analizar si procede o no concederle la libertad condicional al actor, anexando (i) la Resolución con concepto favorable 1261 del 9/10/2023, (ii) la cartilla biográfica, (iii) original y copia de los certificados de calificación de conducta y (iv) original y copia de los certificados de cómputo por trabajo y estudio.

2.2. Una empleada del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad admitió vigilar la pena de 75 meses de prisión impuesta al actor por el Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico), por la comisión de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal, dentro del radicado 0875-8600-1106-2011-00377 / NI 26199; el anterior 19 de octubre las autoridades penitenciarias enviaron la documentación necesaria para estudiar si procedía otorgarle la libertad condicional al accionante y a través del auto 1557 del 25 de octubre se accedió a ello, previo pago de una caución prendaria, corriéndole traslado a la secretaría del CSA para su notificación.

2.3. La secretaria del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas de Bucaramanga indicó que el demandante estuvo privado de la libertad por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad, dentro del proceso con radicado 0875-8600-1106-2011-00377; el pasado 26 de octubre el juzgado vigía le redimió pena y le otorgó la libertad condicional, en esa misma fecha remitieron la documentación al panóptico - con carácter urgente - para notificación y el 27 de octubre se emitió la respectiva boleta de libertad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por



la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados por el legislador para su efectivo amparo.

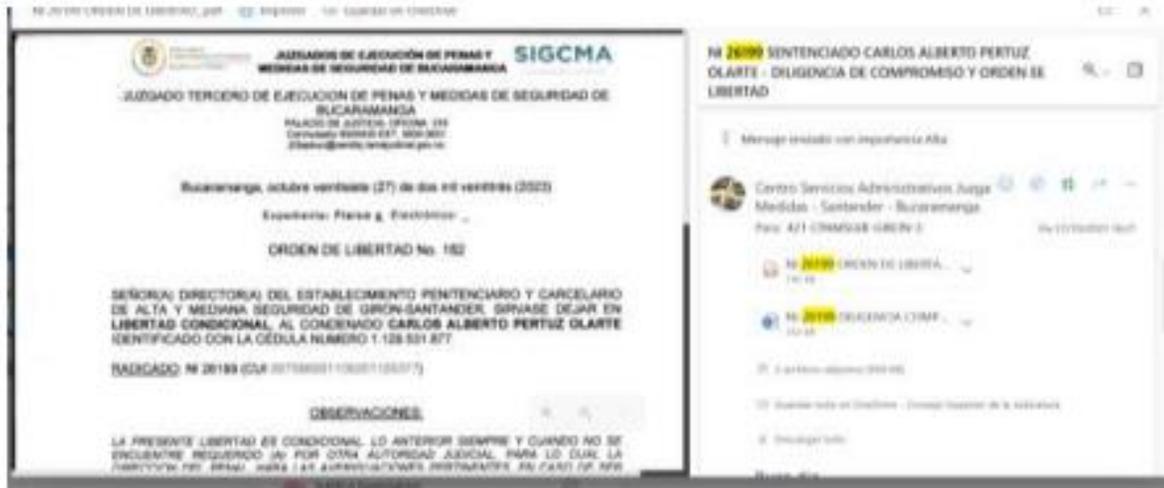
2.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 1º numeral 5º del Decreto 333 de 2021, este Tribunal es competente para conocer la presente tutela, al estar dirigida contra la Juez Tercera de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

3.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta y 10º del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el interno Carlos Alberto Pertuz Olarte estaba legitimado para interponerla, en su calidad de presunto perjudicado.

4.- El demandante pretendía que el Área Jurídica del EPAMS de Girón remitiera a la Juez Tercera de Ejecución de Penas de la ciudad su solicitud de libertad condicional y los anexos, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

4.1 Según el máximo Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer “...el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas...” y el derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 - ha sido entendido como “...la posibilidad de acudir ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico...”.

4.2. El amparo deprecado no está llamado a prosperar porque una empleada del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad se preocupó por informar en el presente trámite constitucional que el 19 de octubre recibieron la solicitud de libertad condicional del actor – remitida por el Director del EPAMS de Girón- y el 25 de octubre - por medio del auto 1557 - le concedieron la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción del acta de compromiso - artículo 65 de la Ley 599 de 2000 -; el 27 de octubre se dispuso librar la respectiva boleta de libertad, tal como se observa:



En consecuencia, surge evidente que en la actualidad la presente acción carece de objeto, al entenderse superado el hecho que la propició; ha señalado la alta Corte que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo impetrado por el interno Carlos Alberto Pertuz Olarte.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal – En tutela –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo deprecado por el interno CARLOS ALBERTO PERTUZ OLARTE contra la JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS, trámite al cual se vinculó a la SECRETARIA DEL RESPECTIVO CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, al DIRECTOR y al JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL EPAMS DE GIRÓN.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga debe atender oportunamente lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Aprobado en acta virtual N° 1086**

**NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-**



**Los Magistrados,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ**

**Secretaria**

Tutela de 1ª instancia – Niega -

A/ Carlos Alberto Pertuz Olarte

C/ Juez 3° de Ejecución de Penas de B/manga

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	680816000000-2012-00055 (18-188A)
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja
Procesado:	Alexander Mariño Cadena
Delito:	Concusión
Apelación:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta N.º 903
Fecha:	13 de septiembre de 2023

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 23 de febrero de 2018 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó a Alexander Mariño Cadena por el delito de concusión previsto en el artículo 404 del Código Penal y declaró la extinción de la acción penal respecto del punible de inducción o ayuda al suicidio previsto en el artículo 107 ibidem.

**II. HECHOS**

En la sentencia de primera instancia se registraron los siguientes hechos:

“ALEXANDER MARIÑO CADENA, quien hacía parte de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Investigador Criminalístico I, fue trasladado al grupo de investigación del CTI del municipio de Cimitarra en donde con ocasión de la colaboración prestada por HINS ALEJANDRO SILVA, para la captura de una persona a quien apodaban “EL INDIO” tuvieron la oportunidad de conocerse hasta que este último desplazado por amenazas y el funcionario MARIÑO trasladado por necesidades del servicio coincidieron encontrándose en el municipio de BARRANCABERMEJA, con ocasión de esa amistad o relación surgida, era frecuente y usual, que se reunieran con la familia, amigos de HANS ALEJANDRO y con frecuencia también acudieran al bar “LA SOMBRA” de esta ciudad. El día 08 de abril de 2012, en el mismo bar MARIÑO le comento sobre problemas que tenía con su compañera y que por ello estaba pensando en quitarse la vida y quitársela a ella, manifestando que tenía en su poder unas granadas. El 27 de abril de 2012, de nuevo

en el bar que frecuentaban, quien manifestó el deseo de quitarse la vida fue HANS, motivado por la situación económica que estaba enfrentando originada en los malos negocios en los que había perdido parte importante de su patrimonio y el de su familia, lo cual era causa de frecuentes altercados con su mujer IRENE SOTO, situación ante la cual MARIÑO le ofreció las granadas para que cumpliera con ese cometido.

El día 18 de abril de 2012, relata HANS que estuvo tomando con su esposa y su amigo SIMON ARTURO GIL JAIMES, hasta las 2:30 a.m., con quienes programaron un asado en su casa para el día 29 de abril al que invitó a su amigo OCTAVIO DOMINGUEZ, aproximadamente a las 10:00 a.m., le hizo una llamada telefónica a Mariño, manifestándole nuevamente sus intenciones de quitarse la vida, preguntándole por las granadas a lo que le respondió que pasara por ellas, por eso le pidió a su amigo OCTAVIO que lo llevara en la moto a recoger las granadas.

Según informe de la policía suscrito por los agentes de policía el 29 de abril de 2012, alertados por la central de radio de un presunto incidente de violencia intrafamiliar, que se estaba presentando en el inmueble de la carrera 59 # 28-17, barrio Buena Vista, de esta localidad, llegaron a dicho lugar, en donde por las indicaciones y señalamientos de la señora IRENE SOTO, observaron a un sujeto, quien al verlos, emprende la huida, no sin antes arrojar algo sobre la maleza, sin embargo desiste, devolviéndose hacia ellos manifestándoles que su nombre era HANS ALEJANDRO SILVA CARDENAS y que había corrido en razón a que se había asustado, los policías procedieron a inspeccionar el lugar, y encontraron una granada de fragmentación de color verde de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos por los que procedieron a capturarlo, no obstante, como la ciudadanía insistía en que lo arrojado en el lugar eran dos granadas, de inmediato, pidieron apoyo de los expertos en explosivos, quienes hicieron presencia junto con miembros de la policía judicial adscritos al CTI, entre ellos MARIÑO, quien adelanto algunos actos urgentes tales como labores de vecindario y reseña del capturado, lográndose encontrara en las pesquisas realizadas una segunda granada de idénticas características a la primera solo que la numeración que la identificaba variaba tal como quedo consignado en la respectiva acta de incautación.

HANS ALEJANDRO SILVA debidamente asistido por su defensor, manifestó su decisión libre y voluntaria de rendir interrogatorio el día 3 de julio de 2012, en el que manifestó que el 29 de abril de 2012 y con el fin de suicidarse, ALEXANDER MARIÑO CADENA, había sido la persona que le entregó las granadas para lo cual lo citó en su casa donde llegó valiéndose de su amigo OCTAVIO DOMÍNGUEZ ajeno a lo que estaba ocurriendo, se guardó esos elementos en los bolsillos delanteros de su pantalón, y señaló *“pecas agarró las granadas una por una y como yo le pregunte que como se explotaba eso, me explico y le cerró un pinchito para que yo pudiera explotarlas según él y que las votará en globito.”*

DE este hecho resulto ser testigo OCTAVIO DOMINGUEZ, por cuanto ante la insistencia de que HANS le dijera que era lo que había recibido este decidió mostrárselas, luego como a las 11:30 a.m., llegó a su casa y allí también le mostró las granadas a su esposa IRENE SOTO, quien asustada y temiendo por lo que

podiera hacer con ellas dado el estado de embriaguez en el que se encontraba, decidió alertar a sus vecinos y darle aviso a la policía.

También se conoce que desde el 29 de abril de 2012, cuando se encontraba en las celdas de la policía antes de ser puesto a disposición del Juez y durante los días comprendidos entre el 30 de abril y 18 de mayo del mismo año, en que HANS estuvo en libertad como consecuencia de que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Barrancabermeja, no impuso medida de aseguramiento, Mariño, hizo exigencias y solicitudes a HANS para que se abstuviera de involucrarlo en los hechos divulgando la verdad sobre la procedencia inmediata de las granadas y que por el contrario, asumiera el solo la responsabilidad de lo ocurrido, para tal efecto, se conoce que el imputado valiéndose de su cargo y la condición de servidor adscrito a la Fiscalía le dijo tener las de ganar dado que no existe ninguna prueba que lo involucrará ya que se trataba de la palabra suya como funcionario contra la de él y que por tanto, lo mejor era que se pusieran de acuerdo y tiraran para el mismo lado, que necesitaba que le entregara la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) para gestionar ante los funcionarios judiciales -Fiscal y Juez-, la manipulación del proceso y evitar que se acabará de hundir, a lo que finalmente HANS accedió entregándole la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), ese mismo día luego de que HANS saliera en libertad, asegura que MARIÑO, se presentó en su casa en donde logró sacarle ochocientos mil pesos (\$800.000) más, supuestamente para entregárselos a un funcionario de la SIJIN, de quien se negó a darle el nombre, aduciendo que entre menos supiera mejor.

En los días de mayo, MARIÑO y HANS quien acudió acompañado de su esposa IRENE SOTO, tuvieron una reunión en el parque de la vida de Barrancabermeja, en donde MARIÑO le manifestó tener la solución la cual consistía en que les entregaría una bolsa de campaña que rasparía contra el piso para darle apariencia de gastada y vieja, en la que introduciría unos cartuchos punto dos, una toalla militar y un camuflado, para que cuando él estuviera de servicio ellos arrojaran entre la maleza del sector en donde fueron halladas las granadas para hacer creer que estas hacían parte de la bolsa y que HANS se las había encontrado en ese lugar, a esto, se opuso rotundamente la esposa de HANS, actitud que disgustó a ALEXANDER AMRIÑO, quien les replicó haciéndoles ver que eso sería a las buenas o las malas, reiterándoles que se trataba de la palabra suya contra la de ellos, que los no tenían prueba contra él, que él era la fiscalía y que recordaran que tenían unos niños muy bonitos y que los accidentes ocurrían, MARIÑO le comento a HANS que no le pareció bien que el llevara a su esposa a la reunión que habían tenido, reiterándole las amenazas al decirle que él tenía amigos en la Fiscalía y en la SIJIN, los cuales eran muy malos, y que para hacerle algún daño, se lo hacía estando solo o acompañado.

Se volvieron a reunir en Bucaramanga, reunión a la que asistió la abogada MARTHA CECILIA DURAN RAMIREZ, quien había sido Fiscal Especializada, en esa reunión MARIÑO y la abogada le pidieron cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), a los cuales repartirían entre el Juez, el Fiscal y un Magistrado, al cual debían contactar en esos días para desaparecer el proceso, pero como HANS les indicó que él no tenía ese dinero y que las granadas eran de ALEXANDER, estos les manifestaron que la libertad no tenía precio, y que él no tenía prueba alguna que comprometiera a

Mariño y que la abogada fácilmente podía perjudicarlo, e indicó MARIÑO que él podía manipular lo que fuera, ya que él tenía personas a las que hacía favores, para que a su vez ellos le hicieran favores. ”

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

3.1. El 13 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, una vez legalizada la captura de Alexander Mariño Cadena, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en su contra por el punible de concusión en concurso heterogéneo con el ilícito de inducción o ayuda al suicidio, cargos que no fueron aceptados por el procesado. En la misma oportunidad se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario

3.2. Radicado el escrito de acusación, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja realizándose la audiencia de formulación de acusación el 10 de diciembre de 2013.

3.3. Seguidamente la audiencia preparatoria se adelantó el 20 de febrero de 2014, sesión en la cual, la defensa interpuso recurso de apelación en contra del decreto probatorio que fue resuelto por esta Corporación el mediante auto del 6 de agosto de 2014 aprobado mediante acta No. 479 cuya lectura se surtió el 14 de agosto de 2014.

3.4. A su vez, el juicio oral se instaló el 22 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se escucharon las alegaciones iniciales de las partes.

3.5. Acto seguido, en sesión del 6 de noviembre de 2014 la defensa solicitó el decreto de la nulidad de lo actuado, petición que fue despachada desfavorablemente por la juez de conocimiento, procediendo la defensora a interponer recurso de apelación contra tal determinación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante auto del 29 de mayo de 2015 aprobado mediante acta 351, cuya lectura se surtió el 10 de junio de 2015.

3.6. Posteriormente, se continuó con el juicio oral en sesiones del 14 de julio de 2015 –solicitud de nulidad del procesado-, 15 de octubre de 2015 y 16 de octubre de 2015, oportunidad en que la defensa presentó recurso de apelación en contra de la determinación de incorporar una prueba, ante lo cual esta Corporación se abstuvo de conocer el aludido recurso mediante decisión del 25 de febrero de 2016 cuya lectura se surtió en esa misma fecha.

3.7. El juicio oral continuó en sesiones del 31 de mayo de 2016, 1 de agosto de 2016 –nueva solicitud de nulidad por parte de la defensa-, 22 de agosto de 2017,

9 de noviembre de 2017 oportunidad en la que se dictó sentido del fallo de carácter condenatorio y se surtió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3.8. Finalmente, el 23 de febrero de 2018, se procedió con la lectura de la sentencia condenatoria, contra la cual el defensor presentó y sustentó en el término legal para ello, recurso de apelación.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El *A quo* abordó su argumentación indicando que de la practica probatoria se colige más allá de cualquier duda, la materialidad del delito de concusión, recayendo la responsabilidad en Alexander Mariño Cadena y la extinción de la acción penal del punible de inducción o ayuda al suicidio por caducidad de la querrela.

Seguidamente, tras referirse a la estructura típica del ilícito de concusión, elaboró un extenso recuento de los testimonios que se practicaron durante el desarrollo del juicio oral.

Con ocasión a lo anterior, descartó los argumentos defensivos afirmando que del contenido de los testimonios practicados se colige que Mariño Cadena si incurrió en el punible de concusión, por cuanto la víctima así lo reconoce, al acusarlo directamente, señalamiento que fue corroborado por otros testigos.

Acto seguido, se refirió a los testimonios de Hans Alejandro Silva, Octavio Domínguez Cercado y Jhon Silva Cárdenas, precisando que en el caso examinado si existió una exigencia, es decir si se constriño y solicitó dinero a la víctima por parte del procesado,

Así, indicó que se avizora claramente que Mariño Cadena en su calidad de servidor público como investigador del CTI ejerció sobre Han Alejandro Silva un constreñimiento traducido en amenazas relacionadas con el poder que este ejercía y las consecuencias que le acarrearían no estar de su lado. Lo anterior, aunado que, al recobrar su libertad el 30 de abril de 2012, la víctima consideró que el procesado efectivamente si tenía el poder para manejar asuntos de forma irregular en la administración de justicia.

Luego, reseñó que estas circunstancias continuaron presentándose en varias oportunidades, esto es, cuando la víctima recobró la libertad, y en el festejo por ese acontecimiento, el procesado le pide que le entregue más dinero, cuando Hans Alejandro fue citado por el procesado al parque de La Vida en Barrancabermeja para plantearle una solución al *problema* que presentaban y finalmente, en la reunión que se dio entre el procesado, la víctima y la abogada

Martha Cecilia Duran , oportunidad en la que se le exigió a la víctima la entrega de \$50.000.000 y ante la negativa de Hans Alejandro para entregarlo, recibió nuevamente amenazas por parte del procesado.

Al margen de lo anterior, destacó que el testimonio de la víctima también encuentra corroboración en el dicho de Irene Soto, Jhon Silva Cárdenas y Lina Marcela Rincón realizando un breve recuento de su declaración para evidenciar este aspecto.

Por otra parte, afirmó que al testigo Edgar Arturo Velásquez Muñoz le fue entregado por parte del abogado de la víctima una memoria USB que contiene dos audios en los que participan Hans Alejandro Silvia, Irene Soto y el procesado, cuyo contenido develan que los hechos si acaecieron como se plasmó en precedencia.

En este punto, respecto al reproche esbozado por la defensa por dichas grabaciones, puntualizó que para la validez de este medio de convicción no se requería que este fuera cotejado con la voz del procesado, en el entendido que en materia penal rige el principio de libertad probatoria y que en todo caso la existencia de esos audios fue reconocida por la víctima y por Irene Soto.

En ese orden de ideas, reitero que no existe margen de duda en cuanto a la responsabilidad penal de Alexander Mariño Cadena, al tratarse de un funcionario público perteneciente al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación que comprometió su cargo para someter a la víctima, dejándole en claro que él como funcionario podía manipular los trámites que se adelantan ante la administración de justicia, abusando así de su cargo.

Además, develó que el procesado ejecutó el verbo rector de constreñir a la víctima, al amenazarlo con el hecho de que con su condición de servidor público podía maniobrar a su querer cualquier actividad o diligencia adelantada ante la justicia a su favor como fue expuesto por Han Alejandro Silva e Irene Soto.

Igualmente, advirtió que también se acreditó que el actuar delictivo de Mariño Cadena generó que se le entregara dinero en dos oportunidades, la primera por una suma de \$4.000.000 y la segunda por \$800.000, a cambio de adelantar trámites anómalos en la administración de justicia, para solucionar el problema de la víctima, al ser hallado con dos granadas que el procesado le había suministrado.

Por otra parte, señaló que la conducta desplegada por el procesado no solo infringió el bien jurídico de la administración pública, sino también, el de la autonomía personal y el patrimonio económico de la víctima.

Continuó su argumentación, afirmando que del acervo probatorio se extrae igualmente la relación de causalidad entre el comportamiento del agente al ser

arbitrario, desmesurado, desleal y a su vez prometer un resultado que perturba el buen funcionamiento de la justicia. En suma, destacó que el ilícito aludido es de mera conducta.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, el *metus publicae potestatis*, indicó que el mismo se ha cumplido ya que ante la coacción que ejerció el infractor hacia la víctima, doblegó su voluntad, como lo relató Hans Alejandro Silva.

Seguidamente esbozo una cita jurisprudencial respecto de la estructura punible objeto de juzgamiento.

También afirmó que no se advierte que haya existido una falta a algún deber con el ánimo de perjudicar al procesado.

Acto seguido, se pronunció respecto de la culpabilidad y antijuricidad de la conducta y continuó con la individualización de la pena y el análisis de subrogados penales, profiriendo la correspondiente sentencia condenatoria.

## **V. DE LA IMPUGNACIÓN**

### **5.1 Recurrentes**

#### **5.1.1 Defensa**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el defensor interpuso recurso de apelación con miras a que se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que el A quo efectuó una indebida valoración de la prueba practicada en el juicio oral.

Sobre el particular, develó que existieron falencias trascendentales al momento de interpretar y valorar los medios de conocimiento, una deficiente aplicación dogmática y una indebida interpretación de la libertad probatoria de cara a las omisiones investigativas.

Así, para desarrollar su planteamiento se refirió a los hechos jurídicamente relevantes y a la calificación jurídica que se le endilgo a su prohijado en la audiencia de formulación de acusación. Acto seguido, indicó que la Corte Suprema de Justicia sostiene que la tensión que pueda llegar a presentarse entre las alternativas de declarar la nulidad por vicios que afectan el derecho del procesado y el eximir de responsabilidad, debe resolverse a favor de la que reporte mayor significación sustancial, que no es otra que el derecho de absolución.

Seguidamente planteó el siguiente cuestionamiento: ¿Que implica que Alexander Mariño Cadena haya sido acusado como autor del delito de inducción-

ayuda al suicidio en concurso con concusión? cuya solución abordó a partir del concepto y alcance de la figura de la autoría, continuando con un análisis pormenorizado de los testimonios que se practicaron durante el juicio oral.

En cuanto al testimonio de Hans Silva Cárdenas, refirió que él mismo pretendió ser creíble a través de su fluidez verbal y la contundencia de sus señalamientos, no obstante, destacó que no se valoraron las situaciones de índole personal o intereses que tenía el testigo con su declaración relativas al principio de oportunidad como terminación anticipada del proceso que se cursaba en su contra siempre y cuando fuera testigo de cargo en el presente caso.

En suma, afirmó que es deber de la fiscalía presentar pruebas técnicas más allá de la simple subjetividad de un testigo, que realmente acredite lo narrado, pues si bien el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, es el juez de conocimiento a quien le corresponde verificar si desde la etapa de indagación e investigación la fiscalía contaba con elementos materiales que acrediten la realidad o verdad fáctica atribuida.

En ese sentido, cuestionó que en la audiencia preparatoria no se le hubiese decretado la prueba documental relacionada con el video de Bancolombia del 30 de abril de 2012, señalando que la libertad probatoria debe predicarse cuando un hecho se pueda acreditar de manera adecuada sin que existan otros medios más eficaces para ello, no obstante, la fiscalía contaba con un video entregado por la aludida entidad financiera el cual no se conoció durante el juicio oral.

En mérito de lo expuesto, concluyó que emerge duda en cuanto a la existencia del hecho acaecido el 30 de abril de 2012, debido que se carece de prueba para emitir una valoración adecuada y correcta.

En cuanto a los dos hechos restantes, refirió que, si bien Hans Alejandro realiza una enunciación de estos, esta es contraria con la declaración de Irene Soto, quien hace alusión a 4 eventos, advirtiendo que de esta circunstancia se colige que existe un interés de por medio que hace que su testimonio pierda su objetividad.

Además, resaltó que otra de las contradicciones que se presentan entre estas dos declaraciones es que, Hans Silva expresó que la solicitud de dinero que le realizó su prohijado con la presunta abogada Martha Duran, fue en el parque de la vida de Barrancabermeja e Irene Soto relata que esta se presentó fue en la ciudad de Bucaramanga.

Por otra parte, en lo que respecta a los testimonios de Marlon Bayona y Oscar Robles, reseñó que estos eran testigos directos frente a la captura de Hans Silva, pero que carecen de relevancia para acreditar la existencia de los verbos rectores del tipo penal de concusión.

Continuó su argumentación haciendo alusión al testimonio de Cristian Munar Zabaleta, el cual calificó como un testigo de referencia en lo que respecta a la presencia de su representado en el lugar de los hechos.

En suma, refirió que genera poca credibilidad en cuanto al principio de mismidad de los elementos fotografiados, pues se desconoce si estos corresponden a los que llevaba Hans Silva el día de su captura, lo anterior, en el entendido que las tomas fotográficas no las realizó el testigo, acreditando únicamente en juicio, la existencia directa y material de unos objetos –granadas- de las cuales nunca tuvo conocimiento.

Ahora, en cuanto al dicho de Rosember Jiménez Sánchez, destaca que carece de relevancia en lo que respecta al ilícito de concusión.

Seguidamente, se pronunció respecto del testimonio de Edgar Velásquez Muñoz, destacando que el mismo únicamente acredita la función de haber generado la limpieza de las grabaciones que se allegaron a la fiscalía mediante USB, con el fin de obtener un sonido de mejor calidad, pues el mismo no puede acreditar más allá de toda duda que en esa conversación hubiese estado presente su representado ya que nunca se allegó por el ente acusador el cotejo de voz, con el fin de acreditar que la voz de la conversación era la Mariño Cadena y no la de otra persona diferente.

Luego, tras referirse a la poca relevancia del testimonio de Virginia Paola Diaz en lo que respecta al ilícito de concusión, efectuó el análisis del testimonio de Octavio Domínguez, afirmando que este no determinó de manera clara y precisa cuántos elementos había recibido Hans Silvia, mientras sostenía la conversación con el procesado, por lo que el mismo carece de veracidad en ese aspecto, concluyendo que en todo caso carece de trascendencia en lo que atañe al punible objeto de juzgamiento.

Con ocasión al dicho de Jhon Silva Cárdenas, argumentó que el recibo de la operación bancaria del 30 de abril de 2012 a las 07:07 am que este incorporó no es suficiente para demostrar que de ese dinero se le haya entregado a su prohijado la suma de \$4.000.000, cuestionando nuevamente que el video remitido por Bancolombia a la fiscalía mediante radicado interno No. 39939119 del 8 de febrero de 2013 no haya sido enunciado, ni solicitado y menos aún decretado por el juez de conocimiento, cuando era la prueba reina para condenar y determinar la existencia más allá de toda duda de que Mariño Cadena hubiese recibido el dinero.

En ese sentido, concluyó que el hecho del 30 de abril de 2012 que pretende acreditarse con este testigo no logra un total convencimiento, máxime cuando la cuenta bancaria ni siquiera pertenece a Hans Silva o Irene Soto, quienes eran los

presuntos afectados de la solicitud y el constreñimiento desplegado por su representado.

Acto seguido, efectuó el análisis del testimonio de Lina Márcela Mizart, señalando que al contrastarlo con el dicho de Jhon Silva Cárdenas se aprecian imprecisiones y confusiones generadoras de duda, destacando incluso que en cuanto a la consumación de los verbos rectores Lina Marcela no es testigo directo de los hechos.

Posteriormente, en lo que respecta al testimonio de Irene Soto Álvarez, argumentó que el mismo pretende generar credibilidad, empero presenta contradicciones trascendentales en cuanto al objeto de la litis. Inicialmente, plantea que la misma no es testigo directo de la supuesta exigencia que realizó su prohijado a Hans Silvia mientras este se encontraba privado de la libertad y mucho menos de la entrega del dinero al procesado que presuntamente efectuó Jhon Silva.

Además, resaltó que en cuanto a la solicitud de los \$50.000.000 esta testigo indica que se dio en una reunión adelantada en Barrancabermeja, pese a que Hans Silvia afirma que la misma se llevó a cabo en Bucaramanga, inconsistencias trascendentales que recae sobre el lugar en el que ocurrieron los hechos.

Por último, indicó que en cuanto a la presunta entrega de \$800.000 esta testigo no es precisa en afirmar que Mariño Cadena hubiera abusado de su cargo para obtener ese dinero, pues no puede perderse de vista que Hans Silva y el procesado eran amigos, por lo que el elemento subjetivo que requiere el tipo penal nunca existió.

Al margen de lo anterior, advirtió que el testimonio de Lenith Peñaranda se practicó a instancias de la fiscalía, pese a que fue decretado en favor de la defensa y en consecuencia, solicitó que no se tenga en cuenta en la valoración probatoria por el incumplimiento de las técnicas del interrogatorio.

Dilucidado lo anterior, procedió con el análisis de los testimonios de la defensa, iniciando con el dicho de su representado, destacando que renunció a su derecho a guardar silencio y con valentía expresó que no fue autor de las conductas acusadas por la fiscalía, ya que nunca solicitó, constriño o recibió dinero alguno por parte de Hans Silva para “cuadrar” el problema jurídico que este última tenía, destacando que el ente acusador no impugnó la credibilidad de Mariño Cadena.

Continuó su argumentación haciendo referencia a un extracto de la parte considerativa de la sentencia condenatoria proferida en contra de su representado, afirmando que el A quo fue repetitivo frente a unos hechos jurídicamente relevantes que quedaron fijados desde la audiencia de formulación de imputación, ya que el

ente acusador no hizo uso de la corrección o adición de alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación al hecho objeto de la litis.

En ese sentido, reiteró que la inconformidad se derivada del proceso de valoración probatoria, ya que el juez de primera instancia omitió valorar el testimonio de Mariño Cadena, el cual era relevante para determinar el grado de eficacia de los testimonios de Hans Silva e Irene Soto, quienes pretendieron afectar los intereses del procesado.

Seguidamente, concreto el objeto de reproche así: (i) los testigos Irene Soto, Hans Silva, Jhon Silva y Lina Mizar, tienen un interés en las declaraciones rendidas derivado del principio de oportunidad que ostenta Hans Silva, (ii) las contradicciones que presentan los testimonios de Irene Soto y Hans Silva en cuanto a los encuentros que se presentaron entre el procesado y Hans Alejandro Silva, (iii) que Irene soto no es testigo directo de las exigencias de dinero de Mariño Cadena mientras Hans Silva se encontraba privado de la libertad y mucho menos de la entrega a este de los \$4.000.000, (iv) El recibo de la entidad financiera es insuficiente para acreditar que a Mariño Cadena se le hubiese entregado suma de dinero alguna con ocasión a dicha transacción., (v) que el video suministrado por Bancolombia a la fiscalía no hubiese sido solicitado como prueba documental por el ente acusador, proceder que calificó como desleal. (vi) la ausencia de un análisis de cotejo de voz de las conversaciones allegadas en una USB, (vii) la carencia técnica de prueba, ya que las situaciones que se pretenden acreditar con los testigos, pese a que son posibles de corroborarlas con otros elementos, el ente acusador los deja huérfanos con amparo en la libertad probatoria.

Finalmente, tras referirse a la fundamentación normativa y jurisprudencial del recurso, abordó un acápite que título “solicitud de absolución”, en el que reiteró que el A quo únicamente valoró los testimonios de Hans Silva, Irene Soto, Jhon Silva y Lina Mizart, los cuales además de ser contradictorios, son fragmentados y aislados.

Seguidamente expuso que las omisiones en las que incurrió el fallador de primera instancia al efectuar la valoración probatoria radicaron en la indebida aplicación de la prueba indiciaria, realizando para tales efectos una exposición de los elementos que componen una construcción indiciaria y la jurisprudencia vigente entorno a este tópico.

Con ocasión a lo anterior, afirmó que el A quo en la sentencia de primer grado pretendió aplicar la figura del indicio con una completa ausencia de trabajo interpretativo y reflexivo de los medios de prueba practicados en el juicio oral, destacando que en el testimonio de la víctima no existió convergencia de argumentos probatorios ni univocidad en la ocurrencia de los hechos.

Además, indicó que la relación causal entre el dato indiciario y el dato indicado no alcanza a ser probable ni real, dentro de las reglas de la experiencia, reiterando que en el caso concreto se presenta duda y por tanto la presunción de inocencia de su representado se mantiene incólume.

También, expuso los argumentos relativos a soportar el planteamiento de que era necesario realizar el cotejo de voz de las conversaciones incorporadas en el juicio oral con la voz de Mariño Cadena, exponiendo que en este aspecto se presentó una omisión en la carga probatoria del ente acusador y afirmando que la libertad probatoria, no suple dichas omisiones y estándares técnicos para acreditar un hecho jurídicamente relevante.

Finalmente, expuso que lo solicitado era que se revisará de forma juiciosa y pormenorizada toda la actuación penal, con el fin de observar la existencia de vicios trascendentes que pudieron afectar la validez procesal y al margen de ello, solicitó que se revoque la decisión de primer grado y, en su lugar se emita una en sentido absolutorio.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. De la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja; bajo esa premisa estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, únicamente se abordarán los asuntos objeto de inconformidad y los inescindiblemente ligados a estos en virtud del principio de limitación.

### **6.2. Problema jurídico**

Conforme lo reseñado, le corresponde a la Sala, bajo la restricción que le impone el principio de limitación, determinar si los medios de convicción son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a Alexander Mariño Cadena a efectos de que se revoque la decisión condenatoria y, en su lugar, se emita una en sentido absolutorio. Ello claro está, teniendo en cuenta que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como prueba dentro de la audiencia pública<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>29 “Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.”

<sup>2</sup> Artículo 16 C.P.P.

### **6.3. Precisiones preliminares**

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9° del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7° de la Ley 906 de 2004, al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía-, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374, 377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibidem*.

### **6.4. Del caso concreto**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que, a pesar de que el defensor cuestionó la *validez procesal*, dicho planteamiento fue expuesto con tal abstracción que no es posible siquiera identificar la causal bajo la cual plantea la ineficacia de la actuación y mucho menos los fundamentos de hecho que la sustentan, sin que en todo caso se observe en la actuación alguna irregularidad que aflore lesiva al derecho de defensa o al debido proceso, en aspectos sustanciales que amerite un pronunciamiento de fondo entorno a este tópico.

Así, entonces, bajo esas premisas que reglan el debido proceso probatorio y para efectos de resolver la pretensión principal postulada por el apelante, para la Sala resulta imperativo inicialmente, referirse a la estructura típica del delito de trato a partir de las precisiones que sobre el punto ha fijado la Ley.

Así, la conducta punible de concusión está descrita y sancionada en el artículo 404 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2005, en los siguientes términos:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Conforme la anterior descripción típica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido los siguientes elementos estructurales: (i) un sujeto activo calificado, servidor público, que actúe con abuso del cargo o de sus funciones, (ii) una conducta alternativa, que se concrete en uno cualquiera de los siguientes verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar, (iii) que la conducta esté dirigida a obtener dineros o utilidad indebidos, y (iv) que exista relación de causalidad entre el acto del servidor público y el efecto buscado de dar o entregar el dinero o la utilidad indebidos.<sup>3</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al alcance de cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

“En relación con el primer elemento, la Corte ha precisado que abusar del cargo y abusar de la función, son conceptos distintos, pues mientras en el primer evento se acude indebidamente a la calidad de que se está investido, en el segundo se actúa con desviación del poder que le confiere la función. (...)

En cuanto a los verbos rectores que definen la acción típica, ha señalado que constreñir significa «obligar, precisar, compeler por la fuerza a alguien a que haga y ejecute algo», inducir es «mover a alguien a algo o darle motivo para ello», mientras que solicitar alude a «pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado»<sup>2</sup>. Sobre las particularidades de cada de estas modalidades conductuales, ha dicho:

(...)

En relación con el tercer elemento estructural, ha explicado que el dinero es aquel «medio de cambio o de pago aceptado generalmente». La utilidad, es el «provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo»<sup>3</sup>. Y que uno y otro son indebidos cuando se carece de «una causa jurídica por la que deba pagarse o prometerse por el particular», o lo que es lo mismo, cuando no tienen «causa o título legítimo alguno» (Cfr. CSJ SP621-2018, rad. 51482 y SP3962-2022, rad. 59740).

Para que se configure el tipo penal de concusión es igualmente necesario, conforme al cuarto elemento estructural, que exista un vínculo de causalidad entre el actuar del servidor público (constreñir, inducir o solicitar) y el acto de dar o prometer para sí mismo o para un tercero dinero o cualquier utilidad indebida, es decir, que entre

---

<sup>3</sup> CSJ SP154-2023, rad. 57366

ellos exista una relación inequívoca de antecedente consecuente (Cfr. CSJ, 7 mayo 2012, rad. 36368; reiterado en CSP SP18022-2017, 1 nov. 2017, rad. 48679).”

En suma, la configuración de este ilícito también requiere de un elemento subjetivo predicable de la víctima, denominado «*metus publicae potestatis*» relativo al miedo que lleva a la víctima a acceder a las pretensiones del sujeto activo.

Finalmente, no puede perderse de vista que el tipo penal en comento es de mera conducta<sup>4</sup>, es decir, que para su consumación no tiene trascendencia alguna el resultado que se pueda producir, en otras palabras, si el dinero o la utilidad demandada hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del sujeto activo.

Aplicado tal marco normativo y jurisprudencial al caso que nos ocupa, anticipa la Sala que acogerá el ejercicio de valoración probatoria planteado en la decisión de primer grado ante la insuficiencia de los reparos del defensor para derruir la decisión condenatoria, como se procederá a exponer.

Dilucidado lo anterior, emerge necesario indicar que, si bien las circunstancias que rodearon la captura del ciudadano Hans Alejandro Silva Cárdenas no tienen incidencia en la configuración de los elementos estructurales del ilícito de concusión, si revisten de una especial trascendencia al establecer el contexto en el que el servidor público abusando de su cargo constriñó a la víctima para que le entregará un dinero y se abstuviera de vincularlo al proceso penal que se seguía en su contra por el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

En ese sentido, se tiene acreditado que el 29 de abril de 2012 Hans Alejandro Silva Cárdenas fue capturado en la zona boscosa del barrio Buenavista de la ciudad de Barrancabermeja, Santander por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, circunstancia de la que da cuenta Oscar Alonso Robles -patrullero de la Policía Nacional- que adelantó este procedimiento junto a su compañero de patrulla.

Incluso, el mismo capturado, esto es, Hans Alejandro Silva Cárdenas y su esposa -Irene Soto Álvarez- testigo directo de este procedimiento policial, coinciden en la fecha, hora y lugar de la captura aludida por este patrullero de la Policía Nacional.

Aspecto que además fue corroborado periféricamente por algunos de los testigos restantes, esto es: (i) Lenith Liliana Peñaranda, Solangel Espitia Pérez Y

---

<sup>4</sup> SP14623-2014, rad. 34282, y SP17459-2015, rad. 46139

Cristian Munar Zabaleta, funcionarios del CTI encargados de adelantar los actos urgentes relacionados con esta captura, (ii) Jhon Silva Cárdenas, quien dice haber sido avisado de la captura de su hermano a quien ese mismo día visitó en el lugar en el que lo tenían detenido, e (iii) incluso el mismo procesado, quien reconoce que sobre las 12 del mediodía del 29 de abril de 2012 recibió una llamada de Irene Soto Álvarez quien le informó de la captura del ciudadano Silva Cárdenas.

Ahora, tampoco existe duda en cuanto a la incautación de dos (2) granadas de fragmentación de uso privativo de las fuerzas militares efectuada a este ciudadano, circunstancia que se colige igualmente del dicho del patrullero Oscar Robles Niño encargado de elaborar la correspondiente acta de incautación y de las funcionarias del CTI que participaron de este procedimiento.

Además, Irene Soto Álvarez y Octavio Domínguez Cercado relataron que minutos antes de la captura de Silva Cárdenas presenciaron de forma directa que este ciudadano tenía en su poder dos granadas que él mismo les mostró, las cuales tenía guardadas en los bolsillos delanteros de su pantalón.

Sobre el particular, también se cuenta con el dicho de Cristhian Orlando Munar Zabaleta, funcionario del CTI que elaboró el informe de investigador de campo del 29 de abril de 2012 integrado por seis (6) fotografías que fueron tomadas por el experto explosivista que arribó al lugar de los hechos, con una cámara Canon G12, explicando este testigo que dada la peligrosidad del artefacto la labor de las tomas fotográficas debió encargarse al experto correspondiente.

Finalmente, también se recepcionó el testimonio de Rosember Jiménez Sánchez, miembro de la SIJIN quien elaboró el experticio técnico a los elementos incautados, concluyendo que se trataban de dos granadas de fragmentación de mano, tipo IM-M26 H.E, sin que en el devenir del juicio oral se hubiese desacreditado la mismidad de los elementos incautados con los posteriormente analizados.

Luego, itera la Sala que se encuentra acreditado el hecho de que Hans Alejandro Silva Cárdenas fuese capturado el 29 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 11:30 am en el barrio Buenavista de Barrancabermeja, Santander, siéndole incautadas dos granadas de fragmentación que tenía en su poder, las cuales arrojó hacia una zona boscosa instantes previos a su aprehensión para eludir a la autoridad.

Igualmente, del acervo probatorio se colige que estos artefactos explosivos eran de propiedad de Mariño Cadena quien se los suministró a la víctima el 29 de abril de 2012 minutos antes de su captura, como lo relató Hans Silva Cárdenas y lo corroboró Octavio Domínguez, quien desplazó a la víctima hasta la vivienda del procesado en su motocicleta y vio cuando este le entregó dos elementos los cuales

identificó como armamento, e instantes después lo llevó de regreso al barrio Buenavista, momento en el que la víctima se saca de sus bolsillos dos granadas y le indica que eso era lo que le acababa de entregar el procesado.

Este aspecto, fue corroborado periféricamente por Irene Soto Álvarez, en el entendido que, si bien esta no presenció de forma directa la entrega de los aludidos artefactos explosivos, sí relató que días antes Mariño Cadena había manifestado que tenía dos elementos de ese tipo y que los iba a usar para atentar en contra de su vida y la de su pareja sentimental; incluso con posterioridad a la captura, develó que el procesado le aceptó que esas granadas eran suyas y se disculpó por habérselas entregado a Hans Silva Cárdenas, conversación que también presencio Jhon Silva como lo confirmó en el juicio oral.

Dilucidado lo anterior, resulta imperativo reseñar que conforme los hechos jurídicamente relevantes el constreñimiento ejercido por el procesado abusando de su cargo se perpetró en tres oportunidades distintas, esto es: (i) el 29 de abril de 2012 cuando Hans Alejandro Silva Cárdenas se encontraba privado de la libertad y el procesado le solicitó la entrega de \$6.000.000, (ii) el 30 de abril de 2012 en la vivienda de Hans Alejandro Silva Cárdenas cuando Mariño Cadena hace una nueva exigencia de dinero, por la suma \$ 1.000.000 y (iii) en el mes de marzo del año 2012, mientras Silva Cárdenas aún permanecía en libertad, y se le exigió la entrega de \$50.000.000 en una reunión que se adelantó en la ciudad de Bucaramanga entre la víctima, el procesado y la profesional del derecho Martha Cecilia Duran Ramírez para *solucionar* el proceso que se adelantaba en su contra.

Lo anterior, en el entendido que, si bien Irene Soto Álvarez y Hans Silva Cárdenas hacen referencia a un cuarto encuentro en el que se les exigió la entrega de \$1.000.000 para poder acceder a una copia del expediente, esta situación fáctica no fue endilgada por el ente acusador, quien hizo alusión a esta cuarta reunión, únicamente para contextualizar unas amenazas que presuntamente profirió el procesado en contra de su esposa y la víctima, y en ese sentido este no será objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Así las cosas, destaca la Sala inicialmente que ninguna duda reviste, la condición de servidor público que para la época de los hechos ostentaba el procesado como funcionario del CTI, comoquiera que ello fue objeto de estipulación probatoria<sup>5</sup>.

Luego, en cuanto al primero de estos eventos se cuenta con el señalamiento de la víctima quien relató de forma coherente y consistente que el 29 de abril de 2012, después de su captura, el procesado valiéndose de su cargo como servidor

---

<sup>5</sup>Estipulación No. 2

público, ingresó hasta a lugar en el que se encontraba privado de la libertad y le dijo:

“Marica me botó (...) las hijueputas granadas, no salió con ni mierda, no fue capaz de matarse y si me botó las granadas. Ahora para no embalarlo, para no hundirlo me tiene que dar \$6.000.000 para darle al fiscal y al juez. (...) Usted ya está preso, yo estoy por fuera, usted no tiene pruebas contra mí y yo manejo el poder.”<sup>6</sup>

Además, relata la víctima que Mariño Cadena vuelve a acercarse a su celda en compañía de Jhon Silva Cárdenas y su esposa Irene Soto, instantes en el que él les confirma que deben hacerle la entrega de \$4.000.000, ya que eso había acordado previamente con el procesado.

Atestaciones que no fluyen en solitario, pues fueron corroboradas por Irene Soto Álvarez, quien relató que el 29 de abril de 2012 en horas de la tarde se encontró con el procesado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Barrancabermeja quien le manifestó: “En estos momentos yo soy la autoridad, yo soy el que tengo el poder, o ustedes se atienen a mis reglas o miran que van hacer”, señalándole que le tenía que hacer la entrega de \$4.000.000, como lo expuso igualmente Jhon Jairo Cárdenas que también se encontraba en dicho lugar.

Incluso, este señalamiento fue corroborado periféricamente por Oscar Alonso Robles Niño, quien señaló que al bajar a llevarle algo de tomar al capturado evidenció que se encontraba hablando con Mariño Cadena, quien se identificó como funcionario del CTI.

Ahora, como se expuso en precedencia pese a que el ilícito objeto de juzgamiento es de mera conducta, luego en principio carecería de trascendencia que el dinero o la utilidad demandada hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del sujeto activo, el ente acusador logró acreditar que el 30 de abril de 2012, Mariño Cadena recibió los \$4.000.000 de parte de Jhon Silva Cárdenas en un cajero de Bancolombia designado para personas con discapacidad de la ciudad de Barrancabermeja, el cual era de propiedad de Hans Silva Cárdenas, que este le tenía guardado en virtud de un negocio que habían celebrado.

Así, lo refirió este testigo, siendo corroborado por su esposa Lina Marcela Rincón Mizart, quien reiteró que el 30 de abril de 2012 acompañó a su esposo a un Bancolombia a retirar un dinero, y al salir de la entidad financiera estaba allí el procesado, procediendo su esposo y Mariño Cadena a entrar a un cajero, donde Jhon Silva Cárdenas le entregó un dinero al procesado, lo cual observó desde la motocicleta donde se encontraba esperando a su pareja, corroborando incluso que Hans Alejandro Silva era el propietario de ese dinero.

---

<sup>6</sup> Min 3:14:16 a 3:14:38

Por último, esta entrega cuenta con una corroboración periférica la cual se incorporó a través del dicho de Jhon Jairo Silva Cárdenas, y corresponde a un registro de operación de Bancolombia del 30 de abril de 2012 a las 07:07:13 por un valor de \$5.000.000, elemento que si bien, no da cuenta de que el mismo fuese entregado a determinada persona, si corrobora periféricamente las circunstancias descritas por Jhon Silva Cárdenas de que efectuó el correspondiente retiro y estuvo en la entidad bancaria el día y fecha referidos.

Sobre el particular, estima pertinente esta Colegiatura hacer referencia al reproche esbozado por el censor en cuanto a la omisión del ente acusador de solicitar como prueba documental el CD proporcionado por Bancolombia al ente acusador mediante oficio 21F9, circunstancia que, en todo caso no tendría trascendencia para la estructuración típica del reato al ser este de mera conducta, pero que dada la insistencia del defensor en este reproche vale la pena hacer algunas precisiones al respecto.

Siendo lo primero indicar que el aludido elemento se encuentra relacionado en el escrito de acusación y se enunció como prueba de la fiscalía en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, durante la audiencia preparatoria celebrada el 28 de febrero de 2014, cuando el defensor reprochó que no se le había descubierto el aludido CD, el ente acusador señaló: "En cuanto al CD que tiene que ver con la solicitud que se hiciera al Bancolombia a efectos de que nos informaran si existía grabación alguna en donde apareciera una persona retirando un dinero a determinada hora y en determinada fecha, la respuesta del Banco fue entregar un CD pues con, con todo lo que allí aparecía grabado y la fiscalía encontró a través de un ingeniero de delitos informáticos, un experto de la fiscalía, que allí pues no se aportaba ninguna prueba que fuera pertinente y conducente, ningún conocimiento que pudiera servir para este juicio por tal razón la fiscalía no lo descubrió porque no lo va a utilizar, tampoco se puede decir que sea favorable porque no desvirtúa la prueba que tiene la fiscalía (...)".<sup>7</sup>

No obstante, pese a esa situación la defensa tampoco solicitó el decreto del aludido elemento a pesar de revestir la importancia que le adjudica en el escrito de sustentación de su alzada, resaltando esta Colegiatura que el procesado durante su declaración afirmó conocer el contenido de dicho CD y tener copia del mismo.

Luego, el hecho de que ese elemento no hubiese sido practicado a instancias de la fiscalía en nada desvirtúa las circunstancias acreditadas en el devenir del juicio oral, tornándose insustancial el reproche de la defensa en ese sentido, pues de considerarlo relevante para desvirtuar la tesis acusatoria se encontraba en plena

---

<sup>7</sup> Min 9:56 a 10:52

capacidad para solicitar su decreto y práctica probatoria, y a pesar de ello la defensa tampoco lo hizo.

Ahora, en cuanto al segundo evento, se tiene que Hans Alejandro Silva e Irene Soto Álvarez manifestaron de forma consistente que el 30 de abril de 2012 después de que Hans Alejandro fuera dejado en libertad hicieron una celebración en su vivienda a la que llegó el procesado y le solicitó a este ciudadano que le entregara \$1.000.000 para darle al funcionario de la SIJIN encargado de realizar las labores de vecindario en el proceso que se seguía en su contra, relatando incluso estos testigos que en esa oportunidad le entregaron a Mariño Cadena la suma de \$800.000 en efectivo que sacaron debajo de su colchón.

Con ocasión a este evento, Irene Soto Álvarez puntualizó que el procesado les dijo lo siguiente:

“sí, si se da cuenta que yo manejo el poder, por eso tiene que hacer lo que yo digo (...) Ahora pues para hacer bien las labores de vecindario, para que esos testimonios le ayuden a usted, dijo, tiene que, toca pagar, que le diera \$800.000, en el momento se los dio, le pidió \$1.000.000 pero mi esposo le dijo que eso era mucha plata, entonces el saco y le dio \$800.000 ahí en la casa”<sup>8</sup>.

Por último, con ocasión al tercer evento se tiene que Hans Alejandro Silva Cárdenas relató que en el mes de mayo de 2012 se reunió en un parque de la ciudad de Bucaramanga con el procesado y la abogada Martha Cecilia Duran Ramírez, oportunidad en la que se le solicitó que entregara la suma de \$50.000.000 los cuales serían destinados de la siguiente manera, \$10.000.000 para entregarle a una fiscal especializada, \$10.000.000 para el juez, \$10.000.000 para el Magistrado y \$20.000.000 para la profesional del derecho, oportunidad en la que Mariño Cadena le reitera su posición de poder para perjudicarlo en el proceso judicial que se seguía en su contra.

Dicho que fue corroborado periféricamente por Irene Soto Álvarez, quien contrario a lo discernido por la defensa, manifestó claramente que en una oportunidad su esposo viajó a la ciudad de Bucaramanga para reunirse con Alex.

Por otra parte, se cuenta con las grabaciones incorporadas por Edgar Arturo Velásquez, encargado de realizar mejoras al sonido -sin modificar su contenido- de las grabaciones allegadas por el abogado de Hans Alejandro Silva y de su posterior análisis, quien develó que se trataba de dos conversaciones, destacando que en una de ellas uno de los interlocutores se había identificado como Alexander Mariño y la segunda de ellas, era sostenida por un hombre y una mujer, evidenciándose que la mujer se refería a su interlocutor con el nombre de Alex.

---

<sup>8</sup> Min 02:13:41 a 02:14:15

Además, resaltó que cuando el apoderado entregó estas grabaciones expuso que su representado y su esposa participaron de dichas conversaciones, concluyendo que en efecto Alexander Mariño Cadena participó de ambas conversaciones que corroboran los señalamientos efectuados por Hans Silva Cárdenas y su esposa.

Empero, no es únicamente del dicho de Edgar Arturo Velásquez del cual se colige la participación de Mariño Cadena en esas conversaciones, pues Hans Alejandro Silva e Irene Soto Álvarez relataron que grabaron una conversación que sostuvieron con el procesado con una grabadora que llevaban consigo en una oportunidad que se encontraron con este sujeto en su vivienda y en una tienda cercana a esta, grabación que entregaron a instancias de la fiscalía.

Por lo que, no le asiste razón a la defensa al demandar la práctica de un cotejo de voz para acreditar la participación de su prohijado en las aludidas conversaciones ya que, sin desconocer que eventualmente este cotejo científico sea quizás el medio más idóneo para lograr la identificación de los interlocutores de estas conversaciones, en virtud del principio de libertad probatoria, ello no implica que esa convicción no pueda lograrse con otros elementos probatorios como sucedió en el caso examinado.

Sobre el particular, no puede perderse de vista que el principio de libertad probatoria que rige la actuación penal, no tiene el alcance dado por el defensor, pues basta con acudir al artículo 373 de la Ley 906 de 2004 para advertir que “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”, sin que existan las tarifas legales de naturaleza técnica que pretende estructurar.

Por otra parte, en cuanto a la falta de credibilidad aducida por el censor respecto de Irene Soto Álvarez, Hans Silva Cárdenas, Jhon Silva Cárdenas y Lina Marcela Rincón por el presunto interés que tenían en el proceso derivado del principio de oportunidad que recibió Hans Silva por declarar en contra de Mariño Cadena, es el mismo interés que podría predicarse de la declaración del procesado de verse beneficiado y recibir una sentencia absolutoria.

Luego, resalta la Sala que, si bien el interés en la resultas del proceso es un elemento que puede incidir en la credibilidad de un testigo ello no lo desacredita de forma automática, sino que impone una rigurosidad mayor en su análisis como se efectuó en el caso concreto en el que se advirtió que los testigos de cargo son coherentes y consistentes entre sí, sin que se hubiesen presentando entre ellos las contradicciones descritas por el defensor en su recurso como ya se expuso previamente, y los cuales cuentan con corroboraciones periféricas.

Finalmente, se tiene que el procesado renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, y negó durante el juicio oral que él le hubiese entregado algún tipo de armamento a Hans Alejandro Silva e incluso que le hubiese hecho alguna exigencia de tipo económico a él o a su esposa para ayudarles de alguna forma en el proceso penal que se le seguía en contra de este ciudadano, no obstante, su dicho carece de credibilidad, pues además de carecer de corroboraciones siquiera de tipo periféricas, presenta contradicciones internas que dejan en evidencia su intención de desdibujar su participación en el punible objeto de juzgamiento.

Así, se tiene que Mariño Cadena afirmó conocer a Hans Alejandro Silva desde el año 2007 en el municipio de Cimitarra, Santander y que posteriormente se lo encontró en la ciudad de Barrancabermeja, afirmando que tenía una relación meramente cordial con este ciudadano, no obstante, también reconoce que con cierta periodicidad se tomaba algunas cervezas con éste en el establecimiento “La Sombra”, mientras conversaban de cosas incluso personales.

Además relata que conoció a Irene Soto Álvarez en una sola oportunidad en el referido establecimiento y, pese a ello, afirma que esta persona a quien había visto una sola vez en la vida y con quien compartió escasas horas, lo llama el 29 de abril de 2012 en dos oportunidades, la primera para decirle que su esposo “andaba con unas granadas” y la segunda para decirle que este había sido capturado, relato que carece de veracidad, pues si la relación que sostenían era como la descrita por el procesado este proceder carece completamente de sustento, es decir llamar a un desconocido a comentarle una situación tan personal.

Por otra parte, se tiene que el procesado afirmó tener turno el 30 de abril de 2012 el cual iniciaba a las 7:00 pm, no obstante, en su afán de sustraer su presencia del lugar de los hechos, afirmó fehacientemente que ni el 29, ni el 30 de abril ingresó a las instalaciones del Palacio de Justicia, en las que valga precisar quedaban para ese entonces las oficinas de los funcionarios del CTI como se evidenció en el devenir del juicio, afirmación que llama la atención pues si su turno empezaba a las 7:00 pm, no entiende esta Sala como afirma con tanta seguridad que en esos dos días no ingresó siquiera a estas instalaciones.

Incluso llega afirmar que conforme a las averiguaciones que ha podido realizar, el principio de oportunidad que se le otorgó a Hans Alejandro Silva no fue por declarar en su contra, desvirtuando así el argumento de su propio defensor para desestimar los testimonios de cargo.

Por último, en lo que atañe al reproche del censor relacionado con las falencias del A quo en las construcciones indiciarias plasmadas en la decisión de primer grado, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia ha definido al indicio como “todo hecho o circunstancias conocidas, del cual se infiere, por si

solo o conjuntamente con otros la existencia de otro hecho desconocido, mediante una apreciación lógica y/o de raciono.”

No obstante, lo cierto es que el defensor no cumplió con la carga argumentativa de puntualizar cual fue el yerro en la cadena indiciaria que amerite un estudio en esta instancia, es decir, si este recae en el hecho indicador o en su defecto en la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, que lo conectó con la conclusión arribada, planteamiento que dada su abstracción no amerita mayor pronunciamiento al respecto, cuando se estableció a través del ejercicio de valoración probatoria plasmado en precedencia que no emerge duda alguna en cuanto a la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado.

Así las cosas, contrario a lo considerado por el impugnante, la Sala arriba a la anunciada conclusión de que no surgen dudas del constreñimiento que ejerció el procesado en contra de la víctima que socavó su voluntad, obligándole a entregar dinero en varias ocasiones y guardar silencio respecto de la procedencia de las granadas que le habían sido incautadas, para que no se le vinculará a ningún proceso de naturaleza penal y disciplinaria, de ahí que, satisfechos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 381 del C.P.P., se confirmará el fallo confutado en lo que fue materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** – Confirmar la sentencia condenatoria de fecha y procedencia antes anotadas.

**Segundo.** – Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en los términos que prevén los artículos 180 ss. de la Ley 906 de 2004 y atendida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

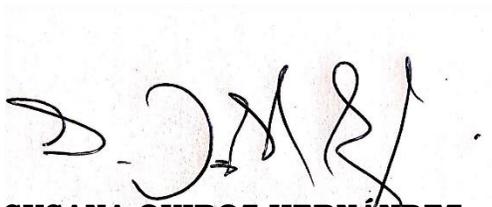
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**  
Magistrada



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Magistrado



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyecto registrado: 13 de septiembre de 2023



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)**  
**Tribunal Superior**  
**Sala Penal**

**Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.**  
**Referencia: 68001-6000-159-2016-10962 (21-476A)**  
**Procesado: Pablo Armando López Martínez**  
**Delito: Violencia intrafamiliar agravada**  
**Decisión: Revoca**

## **APROBADO ACTA No. 1039**

**Bucaramanga, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

### **ASUNTO**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* a la pena principal de 72 meses de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

### **HECHOS**

Fueron consignados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de octubre de 2016, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando la señora Genny Carolina Chaparro López, en momentos en que se*



*encontraba acompañada de su hijo de dos años de edad, en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 14 No 12-41 del Barrio Gaitán de esta ciudad, fue víctima de un hecho de violencia por parte de su cónyuge, señor PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, quien al hacer presencia allí generó una discusión con la dama, profiriendo en su contra fuertes insultos.*

*Posterior a ello, el agresor tomó el celular de propiedad de su pareja, quien se encontraba grabando la escena, lanzándolo contra la pared, procediendo enseguida a tomarla del cabello para sacarla, arrastrada, de la vivienda, lanzando luego algunas de sus pertenencias a la calle, razón por la que los vecinos dieron aviso a la Policía Nacional que pronto hizo presencia en el escenario de los acontecimientos, en donde se produjo la aprehensión del sujeto agente. Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal se dictaminó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas” (sic) (f. 68 del expediente digital).*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** En audiencia preliminar celebrada 20 de octubre de 2016 (f. 231 del expediente físico), ante el Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la titular de la acción penal formuló imputación al encartado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravado, tipificado en el artículo 229, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, cargo que no fue aceptado, imponiéndose a su vez, medidas de protección en favor de la agredida acuerdo al contenido del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

**2.** En el término previsto por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía presentó pliego acusatorio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, despacho ante el cual se desarrolló la audiencia de acusación el 3 de agosto de 2017 (fs. 214 a 215 del expediente físico).



3. La preparatoria se desarrolló en las sesiones del 26 de abril de 2018<sup>1</sup> (f. 190 del expediente digital) y del 23 de septiembre de 2019 (f. 128 del expediente digital)
4. La vista pública se instaló el 20 de noviembre de 2019<sup>2</sup> (f. 114 del expediente digital) y se evacuó en las sesiones del 7 de febrero de 2020 (f. 112 del expediente digital), 7 de septiembre (f. 102 del expediente digital) y 7 de octubre (f. 88 del expediente digital) siguiente fecha última en la que se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y se corrió traslado al artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.
5. El 25 de noviembre de 2020 se realizó lectura de la sentencia condenatoria, por lo que, inconforme con el proveído, el defensor interpuso el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al imputado, sintetizó el discurrir procesal, enunció las alegaciones conclusivas, reseñó la prueba practicada y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

En ese cometido, resaltó que, con las pruebas controvertidas en el curso del proceso, se pudo advertir que contrario a la postura de la defensa, fue evidente la materialidad de la infracción, así como, la autoría y responsabilidad penal por parte del acusado, todo ello soportado en las declaraciones claras y coherentes de la víctima, sin la existencia de algún matiz de duda respecto del tema objeto de debate y lo decantado jurisprudencialmente sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar.

---

<sup>1</sup> En esta diligencia se presentó solicitud de preclusión de la acción penal por parte del defensor, la cual, fue denegada por el juez de conocimiento, presentándose recurso de apelación contra la misma, siendo confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2018 (f. 156 del expediente digital).

<sup>2</sup> Allí se estipuló: 1) Plena identidad del acusado, ii) Ausencia de antecedentes penales de LÓPEZ MARTÍNEZ y iii) la materialidad de la infracción.



Así pues, se consideró que contrario a lo advertido por el procesado al sostener que sólo tuvo una discusión con su esposa y que era ella la agresora, se pudo acreditar la materialidad de la infracción, la cual, fue traducida en unas lesiones padecidas por su cónyuge, además, lo indicado por el agente captor al señalar en las condiciones físicas y emocionales en las que encontró a la víctima al momento de arribar al lugar de los hechos, sin existir duda de que las mismas fueron causadas por el procesado y no por otra persona.

Por otra parte, se resaltó que, de manera errada puede pensarse que una sola agresión física o verbal, no tiene la entidad de lesionar el bien jurídicamente tutelado, cuando precisamente en este tipo de conductas, así ocurran en un solo acto, tienen la entidad suficiente de lesionar el bien jurídicamente tutelado y, por ende, son merecedoras de un reproche en materia penal, pues, la estabilidad familiar fue menoscaba por parte del enjuiciado, hechos de violencia que incluso, fueron presenciados por su menor hijo, denotándose por el contrario, la falta de empatía de *LÓPEZ MARTÍNEZ*, para minimizar lo acontecido y presentarlo como algo normal y que no merece una sanción o una reprensión en este escenario.

Ahora bien, resaltó que a pesar que la pareja con posterioridad a los hechos objeto de investigación trató de recomponer su relación sentimental, no puede desconocerse que, de lo adverado por la víctima los sucesos de agresión eran repetitivos en el curso de su convivencia con el encartado, así como, que el motivo por el que había intentado reconstruir el vínculo amoroso y familiar obedeció a presiones, falta de oportunidades laborales y vivienda para ella y su hijo, lo que da cuenta del contenido del tipo penal establecido en el artículo 229, inciso 2º del Código Penal, al recaer en este caso un hecho de violencia contra la mujer, contra quien se impuso un acto de subyugación desde un punto de visto económico, mostrándose por parte del encartado un



menosprecio hacia su esposa por una superioridad al detentar los gastos del hogar.

De tal modo, en el ámbito de la dosimetría punitiva consideró que, de acuerdo a los parámetros del artículo 229, inciso 2° del Código Penal, debía aplicarse el cuarto mínimo, el cual determinó entre 72 y 96 meses de prisión, dada la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad conforme el artículo 58 *ejusdem*, esto sumado a la necesidad de la pena y la función preventiva que ella ha de comportar, motivo por el cual, consideró que debía imponerse una pena de 72 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la sanción principal.

En atención al contenido de los artículos 38B, 63 y 68A de la Ley 599 de 2000, determinó la improcedencia de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de los requisitos objetivos para el otorgamiento de estos subrogados penales, razón por la que ordenó el cumplimiento de la decisión de manera intramural.

## **IMPUGNACIÓN**

El defensor, tras realizar un recuento de la actuación procesal, argumentó que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la legalización de la captura de acuerdo a lo establecido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, al haberse violado el derecho de defensa y al debido proceso, para con ello, resaltar que se violaron los principios de inmediación, concentración y juez natural al haber variado en la etapa del juicio oral el funcionario que finalmente emitió la sentencia, pues, para las presentes diligencias el juzgador de primera instancia, recepcionó exclusivamente la declaración del procesado al renunciar a su derecho a guardar silencio.



Por lo anterior, sostuvo que a pesar de que el funcionario de primera instancia tuvo acceso a los audios y videos para emitir el fallo condenatorio, no existió una adecuada apreciación de los documentos para confrontarlos y valorarlos con los testimonios de Genny Carolina Chaparro López y el Intendente Mauricio Vega Ávila; de ahí que, de acuerdo al contenido del artículo 454 de la Ley 906 de 2004, debió repetirse la fase probatoria, o en su defecto, tenerse únicamente en cuenta la declaración entregada por el procesado, al ser la única prueba que se practicó y controvertió en presencia del juzgador que emitió la condena, quien a su consideración, no se encontraba “*familiarizado*” (sic) con el proceso.

Por otra parte, insistió que fue notable que a su prohijado se le vulneraron sus garantías fundamentales al hacerlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, desde el momento de su captura en flagrancia, al ser engañado por los agentes captores el 19 de octubre de 2016, día en el que lo instaron para que interpusiera una denuncia en contra de su esposa por las agresiones que recibió de ella y, a pesar de que éste se trasladó en su camioneta por sus propios medios a la Estación de Policía, fue capturado en situación de flagrancia, sin que sean certeras las indicaciones plasmadas por los funcionarios en el informe de captura que se diligenció en la presente actuación.

Ahora bien, argumentó que el material probatorio no es de tal calidad y consistencia que de manera certera sostenga la responsabilidad penal del procesado, y por el contrario, se presenta la duda sobre la materialidad del delito de violencia intrafamiliar, sin que tampoco se hubiera realizado una valoración probatoria con la utilización de la sana crítica a efectos de llegar a la convicción de compromiso frente al reato imputado, menos aún, si no se observa el informe de captura en flagrancia y de la noticia criminal, contándose únicamente con las “*falsas y contradictorias aseveraciones*” (sic) de la víctima,



siendo a su vez, testigo de referencia el agente captor; de ahí que, una discusión de pareja, no puede servir para emitir un fallo de condena contra el procesado.

En este mismo sentido, resaltó que contrario a lo mencionado por la víctima en su denuncia al sostener *“comenzamos a discutir por una situación incómoda que me pareció”*, en el juicio oral, relacionó diversas sindicaciones de sometimiento que sirvieron para convencer al juez de primer grado de la configuración del agravante contenido en el artículo 229, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, sin contarse con pericias psicológicas o psiquiátricas que indicaran el estado de subyugación o humillación en el que permanecía la denunciante, cuando por el contrario, el procesado nunca desamparó a su esposa y su hijo, incluso una vez arriban nuevamente al país, después de residir una temporada en Estados Unidos.

Aunado a lo anterior, se sostuvo por parte del recurrente que a pesar de haberse estipulado las lesiones registradas a Genny Carolina Chaparro López, a través del Informe Pericial de Clínica Forense No GRCOPPF-DRNORIENTE-14241-2016 del 20 de octubre de 2016, no puede extraerse de ello, la responsabilidad penal del encartado, al no probarse que éste fue el causante de esas contusiones, documento que únicamente favorece a la agencia fiscal a sustentar su teoría del caso, desconociéndose las contradicciones e inconsistencias que se presentaron en las aseveraciones de los testigos de cargo, cercenándose a su vez, el derecho a la defensa técnica, pues, el apoderado judicial que presuntamente protegía sus intereses, no efectuó de manera correcta el contrainterrogatorio a efectos de esclarecer los hechos y denotar la ausencia de responsabilidad del procesado en la imputación realizada.



## **NO RECURRENTE**

El representante de víctima argumentó que la petición del defensor para declarar la nulidad de lo actuado no posee sustento jurídico, como quiera que, *LÓPEZ MARTÍNEZ*, contó con la representación de un defensor, garantizándosele siempre sus garantías fundamentales, estando siempre notificado de las audiencias a efectos de que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción de los elementos de prueba que presentó la agencia fiscal.

Asimismo, resaltó que, el día de los hechos el procesado no se encontraba bajo la influencia del alcohol o cualquier otra sustancia que indicara que la conducta desplegada no se efectuó en pleno uso de sus facultades, actos de violencia que resultan graves y de alarma para la sociedad, los que a su vez, denigran a la mujer y a su hijo, quienes dependían económicamente del sustento que les pudiera proporcionar el procesado, sin que se deba desconocer que su captura se produjo en situación de flagrancia; de ahí que, no puede dejarse impune actos que refieran hechos de violencia contra la mujer.

Ahora bien, respecto del cambio de funcionario judicial, resaltó que quien profirió la sentencia confutada pudo advertir los alegatos de conclusión y practicó el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, dejándose plena constancia, previo a dictar el sentido de fallo, que dicha situación no viciaba la actuación, realizándose una valoración de los elementos materiales probatorios para fundamentar plenamente la sentencia condenatoria en contra del procesado, razón por la cual, solicitó se confirme la decisión de primer grado.



## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal municipal de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados<sup>3</sup>, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en los artículos 10 y 457 ibídem, para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. Ahora bien, como quiera que en el caso sub judice en primer lugar se plantea la configuración de nulidad ante la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (sic) fundada en i) la variación del funcionario de primera instancia en la terminación del juicio oral, desconociéndose los principios de inmediación, concentración y juez natural; (ii) la presencia de irregularidades e el procedimiento de captura y (iii) la deficiencia en la defensa técnica, sea lo primero analizar tal situación, destacando que la Ley 906 de 2004 en su artículo 458, las cuales, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, se rigen por los principios contemplados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> , Según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, “dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015)

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 45790 de enero 27 de 2016 “[S]olamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o



2.1. El derecho al debido proceso encuentra sustento en el artículo 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>5</sup>, la cual hace referencia al juez natural, a presentar y controvertir las pruebas, al derecho a la defensa, a la segunda instancia en el proceso penal, a la predeterminación de las reglas procesales o al principio de legalidad, el derecho a la publicidad de los procesos, de las sentencias judiciales y la prohibición de juicios secretos.

Por lo anterior, en relación con el postulado de la predeterminación de las reglas procesales, la Sala de Casación Penal ha determinado que, con esta premisa, *“surge la doble estructura, formal y conceptual, que gobierna el proceso penal. La primera se relaciona con el principio antecedente-consecuente, entendido como la secuencia lógico-jurídica integrada, gradual y sucesiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal. En tanto, la estructura conceptual, se refiere a la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal en*

---

*tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción-dado que las formas no son un fin en si mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (**residualidad**).”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).*

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y Carta Internacional de Derechos Humanos, artículo 10.



*función, en concreto, de la determinación de la conducta punible y la responsabilidad del procesado”<sup>6</sup>.*

En virtud de tales axiomas, la reglamentación legal debe asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción procesal tenga consecuencia coherente a otra y que la sentencia que se profiera sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas que tiendan a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones, razón por la cual, se trasgrede el derecho al debido proceso con la pretermisión de algún acto procesal expresamente señalado por la ley como antecedente para adelantar el subsiguiente o llevarlo a cabo sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia.

En este caso, el censor advirtió la violación al derecho al debido proceso, en atención a que el funcionario que emitió la decisión de primera instancia únicamente dirigió el juicio oral, respecto de la práctica de la declaración vertida por *LÓPEZ MARTÍNEZ*, al decidir renunciar a su derecho a guardar silencio, por lo que a su consideración se quebrantaron los principios de concentración e inmediación, argumento que desconoce que en virtud de diversas situaciones administrativas ineludibles, se produce el cambio del juez a lo largo del juicio, situación que no vulnera los principios de concentración e inmediación, salvo que se demuestre real afectación de los derechos del acusado<sup>7</sup>, pues tal y como se estableció por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en AP1868-2018, Rad. 52632<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 30 de mayo de 2012, Rad. 38243; CSJ SP10400-2014, 5 ago. 2014, Rad. 42495.

<sup>7</sup> Cfr. CSJ SP, 13 may. 2018. Rad. 43257; CSJ SP, 12 dic. 2012. Rad. 38512, entre otras

<sup>8</sup> «3. *En síntesis, cuando se produce la variación del funcionario de conocimiento en el curso del juicio, de modo que quien presenció las pruebas no es la misma persona que adoptará la decisión (sentido del fallo o sentencia), procederá la*



Asimismo, de manera puntual, se ha determinado que *“el cambio de juez de conocimiento, en desarrollo del juicio oral, únicamente puede acarrear la nulidad de la actuación en casos excepcionales, en los que se identifica la afectación real de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes, o la distorsión de las bases fundamentales del procedimiento, generados por graves deficiencias en los registros de la actuación”*<sup>9</sup>.

Y es que jurisprudencialmente se ha precisado que los principios de inmediación y concentración se preservan en la medida que se cumplan a cabalidad las garantías de contradicción y confrontación probatoria para las partes e intervinientes, a través del empleo de los medios tecnológicos que permitan la fiel reproducción de las pruebas que se hayan practicado en el juicio oral.

Conforme lo anterior, en examen de la actuación procesal, se tiene que efectivamente, desde la audiencia del 7 de febrero de 2020, otro funcionario diverso a quien presidió las anteriores diligencias, presencié la declaración realizada por el procesado con la que se dio el cierre de la práctica probatoria,

---

*anulación y repetición de la fase probatoria **siempre que se evidencie una lesión efectiva y cierta de los derechos del procesado u otra parte o interviniente**, ora la perversión inaceptable de la estructura del trámite; valoración que debe efectuarse en cada caso concreto atendiendo a sus particularidades y considerando, entre otros criterios, las razones que suscitaron el reemplazo del Juez, la existencia de registros de audio y video del juicio y su capacidad para reflejar de manera fidedigna lo sucedido, y la importancia que las pruebas no apreciadas por el Juez tienen para la decisión del caso».*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. AP4179-2021.



la presentación de los alegatos de conclusión, el proferimiento del sentido de fallo condenatorio y el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; empero, esta situación de manera alguna puede conllevar a la vulneración al derecho al debido proceso de *LÓPEZ MARTÍNEZ*, observándose por el contrario, que el libelista se limitó a plantear una opinión estrictamente personal y huérfana de acreditación que impide dar por demostrada su alegación, al circunscribir su argumentación en el señalamiento que el *a quo* no fue quien presidió el desarrollo del juicio oral y la contradicción de cada uno de los elementos de prueba, lo que contravino a su entender, los principios de inmediación y concentración que inspiran el sistema penal acusatorio y adversarial.

Ahora, tal y como se indicó en líneas precedentes, el juez que profirió la sentencia condenatoria, se encontraba facultado para emitir el correspondiente fallo, porque al valorar de manera autónoma y libre las pruebas debatidas en el juicio oral determinó un efectivo valor suasorio de las mismas para concretar la responsabilidad penal del procesado; tal y como se consignó en las consideraciones de la sentencia confutada, al aclararse que a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal en lo Penal, la variación del juzgador y el acceso de los elementos tecnológicos para examinar los audios y videos que registraron la práctica probatoria evidenciada de manera directa por su antecesor, no permiten advertir alguna invalidación del trámite adelantado, ni mucho menos una cercenamiento de los principios de inmediación y concentración que caracterizan el procedimiento penal, o en su defecto de las garantías fundamentales que les asisten a las partes.

Aunado a lo anterior, la justificación del censor respecto de la violación del principio de inmediación y concentración de las pruebas al no haberse presidido el debate probatorio por el fallador que emitió la sentencia



condenatoria, pierde sustento jurídico en atención a que tal y como se relacionó en líneas precedentes, estos axiomas no resultan conculcados cuando se tiene acceso a los registros filmicos y de audio que consignaron la práctica probatoria, pues debe tenerse en cuenta otros principios que podrían tener mayor relevancia en el caso en concreto, como el de *“acceso a la justicia en su componente de celeridad, junto con los derechos de los menores, las víctimas y testigos, por lo que en tales eventos puede resultar justificada y tolerada constitucionalmente la limitación al principio de inmediación, siendo innecesario propender por el remedio extremo de la nulidad”*<sup>10</sup>.

De esta manera, en las presentes diligencias se aseguraron las garantías de contradicción y confrontación probatoria, tal y como se pudo comprobar a través de los registros de los audios que permitieron la reproducción de las pruebas practicadas en el debate público, sin que para el presente caso el censor haya demostrado un daño o el perjuicio efectivo causado por la variación de la persona de juez, así como la manera en que se trastocaron los principios referenciados y las garantías fundamentales del acusado.

Ahondando en razones para desechar el planteamiento de nulidad propuesto por el recurrente, debe precisarse que el contenido objetivo de la prueba documental y testimonial pudo reproducirse, a través de los registros de los audios que hacen parte del expediente; de ahí que no resultaba indispensable la aprehensión directa de factores circunstanciales, los cuales solo podría haber sido percibido por el juez que dirigió su práctica, sin que, de manera alguna, retrotraer el trámite sea un aspecto trascendental y procedente.

En este mismo sentido, se resalta que el principio de inmediación no es absoluto, pues este se suple en la medida que el nuevo juzgador cuente con las

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación SP1852-2018 (43257)



herramientas tecnológicas para examinar directamente la prueba, así como con el aseguramiento de las garantías de contradicción y confrontación, y la apreciación del contenido objetivo de la prueba, aspectos que fueron contemplados en la presente actuación, cumpliéndose con el respeto de las garantías fundamentales del procesado y a su refutación, dentro del cual, se hizo el uso del conainterrogatorio, teniendo incluso la defensa la oportunidad de oponerse a las incorporaciones probatorias.

En suma, lo cierto es que el juicio fue documentado en su totalidad en registros de audio y video y que el *a quo* no solo hizo un recuento de lo aducido por los testigos, sino que realizó un análisis integral de la totalidad de las probanzas, aunado a que en el aspecto formulado por el censor al predicar la configuración de una nulidad, además de no haberse evidenciado el carácter trascendental del presunto yerro que se reclama para su procedencia, tampoco se evidencia una vulneración de las garantías fundamentales del procesado con la variación del juez que finalmente dictó la sentencia condenatoria que se revisa.

2.2. Al descartarse la nulidad planteada, carece de objeto analizar si es procedente decretarla a partir de la legalización de la captura en flagrancia de *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, no obstante, se destaca que no es este el escenario para controvertir la decisión que en su momento tomó el juez de control de garantías, frente a quien se agotó, con efectos preclusivos, el debate correspondiente.

En ese caso en concreto, en la audiencia realizada el 20 de octubre de 2016 (f. 231 del expediente físico), se analizaron los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal y se impartió legalidad a la captura en flagrancia a *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, determinación contra la cual la defensa interpuso recurso de reposición que fue resuelto en la misma diligencia, ratificándose las s



razones por las cuales se estimó que la aprehensión del sindicado se efectuó bajo las formalidades expuestas en la ley.

**2.3.** De otro lado, también planteó el defensor una presunta afectación al derecho de defensa pues la profesional designada por la defensoría pública no contradijo las pruebas que la agencia fiscal aportó en el curso del proceso, lo que en su sentir provocó el proferimiento de una sentencia a desfavor de los intereses de su prohijado, no obstante, verifica la Sala que *LÓPEZ MARTÍNEZ* contó con la asesoría de un apoderado contractual y de una defensora pública, quienes participaron activamente en el debate oral. Ahora, que la decisión confutada haya resultado adversa a sus intereses no implica que una vulneración de derechos, pues es claro que la misma se sustentó en el valor suasorio otorgado por el juzgador de primera instancia a las pruebas debidamente controvertidas en el juicio oral.

De esta manera, en las presentes diligencias se aseguraron las garantías de contradicción y confrontación probatoria a cada uno de los sujetos procesales, incluso a los intervinientes, sin que para el presente caso el censor haya demostrado un daño o el perjuicio efectivo causado al aducir una falta de defensa técnica, así como la manera en que se trastocaron los principios referenciados y las garantías fundamentales que le asisten al procesado.

**3.** Descartada la configuración de algún yerro sustancial o procedimental que invalide la actuación, se continuará con el siguiente punto propuesto por el defensor en su disenso, el cual, está relacionado con el fundamento utilizado por el juzgador de primera instancia para colegir la responsabilidad penal de *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* por el reato de violencia intrafamiliar agravada, toda vez que, a su consideración, no se demostró su compromiso con las presuntas agresiones de las que fue víctima Genny Carolina Chaparro López



en el seno del hogar que compartía con el procesado, desvirtuándose con las pruebas de descargo las sindicaciones entregadas por la denunciante en contra de su esposo.

Así, se hace necesario analizar sí con base en las pruebas practicadas en el juicio oral en el caso en concreto, es posible fundar el conocimiento suficiente para condenar a *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* por el reato descrito en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007<sup>11</sup>, labor que se desarrollará apreciando los testimonios conforme los postulados consagrados en el artículo 404 ibidem<sup>12</sup>, los cuales encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria a que hace referencia el artículo 373 ejusdem<sup>13</sup>.

En consecuencia, encuentra la Sala que compareció al estrado judicial Genny Carolina Chaparro López, asegurando haber sido la esposa de *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, con quien para el momento de los hechos -19 de octubre de 2016- tenía tres años de convivencia en un apartamento construido por los familiares de aquel en el Barrio Gaitán. Relató que procreó un hijo con el procesado y culminó su relación sentimental con él en el año 2018, después de diversas intermitencias.

---

<sup>11</sup> Dicha norma contiene un tipo penal básico, simple, de sujetos calificados y subsidiario, descrito de la siguiente manera: “Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”

<sup>12</sup> Esto es, conforme “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

<sup>13</sup> E observancia del principio de libertad probatoria es posible al juzgador analizar la prueba testimonial desde muchas variables y en concreto, “dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007)



Asimismo, relacionó que, en el 2016, mientras residía con el procesado en Estados Unidos, denunció haber sido víctima de situaciones de maltrato por parte del procesado mientras residían en Estados Unidos. Igualmente, frente a lo ocurrido el 19 de octubre de 2016, aseguró

*“(...) estaba sometida a prácticamente a él y a esa familia, ese día creo que 12 a 2 de la tarde, eh, pues yo estaba, estaba prácticamente como ama de casa, había preparado el almuerzo y él iba en horas de la, eh, estaba esperando que llegara para almorzar, eh, recuerdo que estaba distraída con el teléfono y estaba ahí como, como en la cama jugando con el niño, bueno, eh, y de repente como que llega alterado, eso no es novedad, él siempre ha sido así, agresivo, eh, como que ¿Y usted qué? Usted tiene la vida como resuelta, eh, o sea no, ahí empezamos como a pelear, como que él me reclamaba que, que sí, que le sirviera el almuerzo, que me moviera, que prácticamente yo era su sirvienta, eh, ¿Qué pasó? Pues cuando yo vi que él estaba, que me estaba tratando mal, o sea insultó a mi hijo y dijo que nosotros éramos unos hijos de puta, que mejor dicho, que él estaba cansado de mantenernos, que, o sea que no éramos nadie porque en esa casa se hacía lo que él decía, eh, yo lo empiezo a grabar, él se da cuenta que yo lo estoy grabando y frente a eso él coge el teléfono y me lo parte, o sea él coge el teléfono y lo, lo, no sé cómo tiene la fuerza y partió el teléfono y en ese momento procede a sacarme de la casa, él así como en esa posición de lárguese de aquí, usted es una, usted no es nadie aquí, todavía mi familia la está alojando y todo eso, entonces él me saca de la casa pero me agarra muy duro del cabello, me agarra del pelo, el niño presenciando eso, eh, hacia la otra ventana, en la venta de atrás, alguien de la fábrica se dio cuenta y empiezo a gritar como que venga ayúdeme, ese tipo me va a matar porque si, si me tenía agarrada del pelo y estábamos en un segundo piso, o sea prácticamente me pudo haber aventado, empieza a tirar*



*cosas, empieza a sacar las cosas, ese mismo día me tiró las cosas a la calle” (...)*

*(Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord: 13:34).*

En este mismo sentido, refirió que en diversas oportunidades tuvo que acudir a la Policía Nacional para recibir apoyo ante las manifestaciones de violencia de que era víctima por parte del procesado; sin embargo, no interpuso la denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación sino hasta el suceso del 19 de octubre de 2016, ante la intimidación que ejercía el procesado y la familia, mencionando a su vez que, después de lo sucedido se separó de *LÓPEZ MARTÍNEZ*; sin embargo, retomó su relación con aquel, porque *“en ese momento me encontraba sin trabajo, mi familia no vive acá, la verdad me vi en la obligación, estuve tratando de buscar un trabajo, una vivienda, eh, mi hijo ha estado, está muy estable con su familia, no por él, por su familia, por sus abuelos paternos, ellos han procurado que al niño no le falte nada, pues independientemente a él lo llaman mucho y pues yo me sentí acorralada, aparte de que él estaba en cima mío todo el tiempo llamando, que no, que Caro, que vuelva, que el niño, que la familia, bueno, eso no duraba al mes porque al mes”*

*(Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord: 23:20).*

Seguidamente, acudió al juicio oral, Mauricio Vega Ávila, intendente de la Policía Nacional, quien informó que, en su función de patrullaje y vigilancia, el 19 de octubre de 2016, realizó la captura de *LÓPEZ MARTÍNEZ* en flagrancia por la presunta comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos en la Carrera 14 No 12 - 41 en el barrio Gaitán. Refirió que, al interior de esa vivienda, a la que ingresaron para dar prevalencia de la vida de la mujer que requería su ayuda a través de voces de auxilio, pudo observar a *“la señora en medio de su llanto nos manifestaba que, que estaba siendo víctima por esta persona por agresiones físicas y verbales, eh, donde se le observó pues unos rasgos de violencia en su cuerpo, eh, posterior a esto pues ella nos solicita que, que ella desea instaurar este denuncia en contra de esta*



*persona donde nos recalca que no era la primera vez que había tenido este, este inconveniente, que tuvieron un inconveniente, pues, nos, nos hacía énfasis de todo lo que había vivido, también tuvieron un caso en el extranjero que por tal motivo ella deseaba instaurar esta denuncia” (Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord: 56:02).*

Por otra parte, narró que *LÓPEZ MARTÍNEZ* se mostró colaborador con las indicaciones realizadas para el procedimiento de captura, reconociendo la existencia de una discusión con su pareja, frente a lo cual en el contrainterrogatorio aseguró *“pues cuando nosotros, cuando nosotros llegamos sin ellos observarnos, pues el señor si estaba discutiendo con la señora, eh, pero posterior cuando él observa la presencia policial, eh, el cual ya entramos a una, a un contacto verbal que ya esta persona pues se calma y en todo momento pues, eh, fue atendido el requerimiento de la policía, pero como tal el señor fue pasivo cuando llegó la, la, cuando fue la intervención policial” (Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord: 1:01:41).*

Finalmente, *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, al renunciar a su derecho a guardar silencio, aseguró haber conocido a Genny Carolina Chaparro López desde el año 2013 en la universidad, año en el que se casaron; sin embargo, siempre tuvieron inconvenientes a nivel económico, por lo que su relación tuvo diversas diferencias. En cuanto a lo sucedido el 19 de octubre de 2016 refirió que *“nosotros, eh, acabábamos de llegar de Estados Unidos, sí, yo tuve un inconveniente con ella allá y acabamos de llegar, yo llegué a Colombia y ella llegó luego, estuvimos viviendo en un apartamento de, en el apartamento donde ocurrieron los hechos es un apartamento en el barrio Gaitán que me prestó mi hermana para vivir porque llegamos sin dinero de allá, entonces yo empecé a trabajar con un tío y ese día ella estaba en el apartamento llegué a las 12:30 aproximadamente a almorzar y pues tuvimos el inconveniente porque no le gustaba el apartamento, porque le parecía muy feo y yo le, y le comenté pues que*



*yo creo que debería irse, entonces me dice, me dice que ella no tiene la culpa que el papá de su hijo sea un pobre, que sea un miserable y pues yo le digo que se vaya para la casa de la mamá a vivir con ella porque no tiene por qué estar viviendo con un hombre con un miserable entonces enseguida me dijo que yo no la podía echar, eh, eh, esa era la casa del niño también entonces discutimos, ella empezó a insultarle y como ya viene el antecedente de lo que había pasado en Estados Unidos, que me, me acusó en Estados Unidos con mentiras, me hizo meter a la cárcel, después se dieron cuenta que era una farsa, entonces me tocó bajar al, al primer piso, eso no es un edificio, eso es una bodega donde tiene un apartamentico en el segundo piso, yo bajé al primer piso de la bodega y me, llamé a la policía en compañía del señor Francisco y me quedé en el (ininteligible) en portería, eh, me, me dice, me dice el señor policía cuando llega (...) ¿qué fue lo que sucedió? El otro policía sube a hablar con ella en el apartamento y luego me dice: por favor, la señora ya se va a ir entonces para que usted vaya a la estación de policía más cercana que es ahí la del norte y coloque una denuncia en contra de la señora para que quede un precedente, le dije yo que sí y después de que ella se fue en un taxi me subí a la camioneta” (Audiencia de juicio oral, 7 de septiembre de 2020, récord: 13:56).*

Aunado a lo anterior, relató aspectos específicos que motivaron su privación de la libertad por presuntos hechos de violencia intrafamiliar en Estados Unidos, manifestó que su relación con su menor hijo es buena, mientras que con Genny Carolina Chaparro López, no posee comunicación, aclarando que “La convivencia con Carolina fue el 14 de julio del 2018 en una última pelea que hubo, eh, ella siempre me amenazó, después de lo de Estados Unidos y después de esta denuncia que instauró en 2016 ella siempre me amenazaba, era si usted me grita, si usted me llega a decir algo, o sea ella me insultaba y yo no tenía que quedarme callado porque si llegaban, si usted me dice algo, si usted me grita, si usted cualquier cosa yo llamo a la policía, inmediatamente con una llamadita que



*yo haga usted se va a ir para la cárcel inmediatamente. entonces pues así me tuvo varios, bastante tiempo hasta que llegó el punto en el que ya las cuestiones se, se, se salieron de las manos que tenían que yo llegar a la casa, mejor dicho, asustado todo el tiempo (...)*” (Audiencia de juicio oral, 7 de septiembre de 2020, récord: 28:26).

Las pruebas comentadas acreditan que el 19 de octubre de 2016, fecha a la que se contrae la acusación, Jenny Carolina Chaparro López recibió agresiones físicas y verbales -palabras soeces y golpes en su cabeza y miembros superiores (Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord 13:34)- por parte de **PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, lo que no sólo fue afirmado por la víctima sino también por el agente captor Mauricio Vega Avila, quien llegó a la residencia en la que pernoctaba la pareja, luego de que se solicitara ayuda a la Policía Nacional, además de que fue descrito en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales, del 20 de octubre de 2016, en el que, se consignó: *“El caso corresponde a uno de violencia intrafamiliar de pareja, crónico, con violencia física y psicológica. Presenta lesiones producidas por mecanismo contundente, que ameritan una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas medico legales”* (Folio 126 del expediente digital), destacándose en el examen físico que, *“Cabeza; pequeña zona edematosa y dolorosa en cuero cabelludo parieto occipital derecho. Piel y faneras: equimosis múltiples pequeñas y medianas, irregulares, localizadas en ambos brazos, antebrazo derecho y muslo derecho”* (Folio 125 y 126 del expediente digital)

Ahora, a pesar de que el procesado al renunciar a su derecho de guardar silencio indicó que, ante la iniciación de la discusión con su esposa, con quien mantenía complicaciones de comunicación desde el inicio de su matrimonio, prefirió salir de la residencia y en compañía de “Francisco”, llamar a la Policía Nacional, a efectos de evitar cualquier complicación de las agresiones de las que recibió por parte de Genny Carolina Chaparro López, su manifestación no



resulta compaginada con las indicaciones entregadas tanto por los testigos de cargos y lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense realizado a la mujer agredida en el que se dejó registro de las contusiones encontradas en cabeza y miembros inferiores, dando cuenta así, de la violencia física en contra de víctima por parte de su pareja.

Y es que existe valoración médico legal que soporta la agresión física denunciada por Genny Carolina Chaparro López, la cual, incluso fundamentó la intervención del agente captor que declaró en el juicio, quien advirtió que, a pesar de haber percibido al procesado receptivo con el procedimiento policivo adelantado, también advirtió que evidenció a Genny Carolina Chaparro López, llorando y con *“rasgos de violencia en su cuerpo”* (Audiencia de juicio oral, 7 de febrero de 2020, récord 56:02); de ahí que, no existe duda de la existencia y materialización de lesiones físicas y verbales que constituyen el maltrato que se refiere en el tipo penal contenido en el artículo 229 del Código Penal, exigiéndose además la existencia de una “unidad familiar, para entender su configuración, por cuanto, no puede desconocerse que *“el ingrediente normativo exige la real convivencia de la familia y no la meramente formal constituida por vínculos naturales”*<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la sustentación de los hechos jurídicamente relevantes efectuados en la formulación de imputación y la acusación, al enrostrarse a *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, la conducta punible contenida en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal, difícilmente puede extraerse de la argumentación del ente acusador, que dicho agravante esté sustentado en circunstancias de violencia motivadas en un entorno discriminatorio en razón del género, sino antes bien, en virtud a que efectivamente a la persona que agredió el procesado el 19 de octubre de 2016, además de ser su esposa, tenía la condición de ser mujer.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 52099, 4 de mayo de 2022.



Así, véase que someramente se indicó que *“Los hechos ocurrieron al interior del inmueble de la carrera 14 No 12-31 del Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, Santander el día 19 de octubre de 2016, alrededor de las 14 horas, el señor Pablo Armando López Martínez maltrató física y psicológicamente a la señora Geny Carolina Chaparro López, quien es su esposa, miembro integrante de su núcleo familiar a quien insultó y trató mal, además le tomó el teléfono celular y se lo partió totalmente y luego la cogió fuertemente del cabello, hasta sacarla de la casa a rastras y luego le tiró las cosas por la cara. Siendo capturado en situación de flagrancia por parte de la policía nacional el mismo día 19 de octubre de 2016, el señor Pablo Armando Martínez sobre las 14:30 horas al interior del inmueble de la carrera 14 No 12-31 (...) En efecto estos actos de violencia física y psicológica los ejecutó el señor Pablo Emilio López Martínez contra dos miembros integrantes de su unidad familiar, su esposa la señora Genny Carolina chaparro López, quien es miembro integrante, además en presencia de su menor hijo de escasos dos años de edad, además estos actos de violencia física y psicológica recayeron sobre una mujer. Esta conducta que desplegó el señor Pablo Armando es dolosa porque conoce perfectamente que maltratar física y sociológicamente a un miembro de su núcleo familiar es una conducta contraria a derecho y de manera libre dirigió su voluntad”* (Audiencia de formulación de imputación, 20 de octubre de 2016).

De esta manera, si bien no se desconoce, en el presente caso, la conducta violenta del procesado al propinar golpes y palabras displicentes contra la víctima el 19 de octubre de 2016, de la relación de los hechos jurídicamente relevantes presentados en la imputación y la acusación no se evidencia que los mismos estén encuadrados en una dinámica de abuso machista dentro del contexto familiar que poseía *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* y su esposa, o denotara la preeminencia del hombre sobre el comportamiento de la mujer para que esta



actuara en pro de sus mandatos y deseos, aspectos que eran relevantes a efectos de poder verificar en el juicio oral la configuración del agravante de la conducta de violencia intrafamiliar.

Ahora, se analizaron circunstancias tales como como la disfuncionalidad de la relación sentimental, la ausencia de comunicación como pareja y la intermitencia de la misma, no obstante, en la imputación y acusación nada se dijo sobre ellas, amén de que las mismas no necesariamente son demostrativas del dominio de *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* respecto su pareja, para con ello colegir el reproche que se realizó por parte de la juzgadora de primera instancia.

Y es que, fue sólo en la etapa de juicio oral que la víctima indicó que dependía económicamente del procesado, razón por la cual retomó su relación con él, pero de esa dependencia y la relación que tuviera con los hechos denunciados nada se dijo en la formulación de imputación, diligencia en la cual la agencia fiscal hizo lectura de la denuncia formulada por aquella, resaltando que la mujer afirmó *“empezamos a discutir por una situación incómoda que me pareció, cuando él comienza a insultarme y a tratarme mal, de repente toma mi celular porque lo estaba grabando, una vez que estaba hablando mal de mi hijo que él era un hijo de puta como yo y lo parte totalmente, no le bastó con esto y me sujeta el cabello fuertemente hasta sacarme a la casa a rastra luego comienza a tirarme las cosas por la cara, hubo empujones, agarrones y demás”* (Audiencia de formulación de imputación, 20 de octubre de 2016), sindicación que de manera alguna justifica el agravante que se imputó al encausado.

Lo anterior, en atención a lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, al referir que:

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP3574-2022. Rad. 54189



*De allí que el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que:*

*(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.<sup>16</sup>*

Ante tales constataciones, esta Colegiatura, de los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, contrastados con la acusación formulada en contra de *LÓPEZ MARTÍNEZ*, no alcanza el convencimiento más allá de toda duda de la existencia de situaciones de violencia que perpetuaran actos de sumisión permanente respecto de Genny Carolina Chaparro López, y con ello, deba darse confirmación al fallo de primera instancia en lo que tiene que ver con la situación de agravación punitiva para el delito de violencia intrafamiliar.

De este modo, al no encontrarse sustentada jurídicamente la agravación en cuestión y darse prevalencia al principio de congruencia, debería realizarse la modificación de la pena impuesta al procesado, y con ello, emitir sentencia de condena contra *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ*, por el delito de violencia intrafamiliar, contenido en el artículo 229 del Código Penal, al haber sido demostrada su responsabilidad respecto del acto de violencia física y verbal que profirió en contra de Genny Carolina Chaparro López, el 19 de octubre de 2016, así como la existencia de una unidad familiar entre la pareja, quienes

---

<sup>16</sup> CSJ SP-4135-2019, 1° oct. 2019, rad. 52394.



sostenían una convivencia permanente y un proyecto de vida común para la época de los hechos; empero, se evidencia que para dicho reato operó el fenómeno de la prescripción incluso desde antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

Y es que, de conformidad al artículo 83 de la ley 599 de 2000, sin perjuicio de las previsiones contenidas en las leyes 1426 de 2010, 1453 y 1474 de 2011, la acción penal prescribe “*en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad*”. Lo anterior, sin que en ningún caso pueda sea inferior a 5 años, ni exceder de 20.

Este lapso se interrumpe con la audiencia de formulación de la imputación, como lo prevé el artículo 86 *ibídem*. A partir de este momento corre de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en la disposición comentada en precedencia, pero en este segundo estadio, por un término no inferior a 3 años, ni superior a 10.

Así lo establecen tanto el canon precitado como el artículo 292 de la ley 906 de 2004, además de haber sido discernido en conocido precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al cual basta remitirse<sup>17</sup>.

Efectuada esta precisión, se tiene que la pena máxima establecida para el delito de violencia intrafamiliar, es decir, el contemplado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, es de 8 años, de tal suerte que este era límite constitutivo para el fenómeno de la prescripción, el cual fue interrumpido con la formulación de la imputación, ocurrida el 20 de octubre de 2016, fecha en la que se reanudó el cómputo del plazo extintivo de la acción penal, pero por un lapso igual a la mitad del determinado en precedencia, *ergo*, 4 años.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 24128 de septiembre 19 de 2005.



Explicado lo anterior, del simple cotejo cronológico se concluye, sin remisión a duda, que el periodo aludido se agotó a cabalidad el 20 de octubre de 2020. En consecuencia, se observa configurada la causal objetiva de que trata el artículo 332, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, razón por la cual el Tribunal decretará la preclusión por prescripción de la acción penal.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL DE DECISIÓN-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad deprecada por el censor en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. REVOCAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados. En su lugar, con fundamento en las consideraciones consignadas en la parte motiva, **DECRETAR** la preclusión a favor del procesado *PABLO ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ* en razón de la autoría del delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 del Código Penal. Lo anterior, por haberse configurado la prescripción de la acción penal.

**Tercero.** - Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Los Magistrados,**

**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Registro de proyecto:  
18/10/2023

TRIBUNAL